SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08194-26

Ciudad de México a 8 de octubre de 2026

Recibí Original de 39 fojas
Antonio de Jesús Hernández Jimenez
16/octubre/2026 [redacted]

CONSECUTIVO: 18NA2024U0011-12

No. de Expediente: 18NA2024U0011.
No. de Bitácora: 09/MG-0028/07/24.
Asunto: Resolución Administrativa.

TTE. NAV. S.J.N. LD. JUAN CARLOS PÉREZ PAZ
APODERADO LEGAL DE LA SECRETARIA DE MARINA
Avenida Heroica Escuela Naval Militar número 861, colonia Los Cipreses, código postal 04830, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 56246500 Ext. 7254
Correo electrónico: [redacted]

VISTO. El expediente con clave 18NA2024U0011que se encuentra en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) adscrita a esta Subsecretaría de Regulación Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), ubicado en el domicilio que se cita al pie de página, integrado con motivo de la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-003-A** denominado *"Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad regional. No incluye actividad altamente riesgosa"*, ingresado ante esta **DGIRA** el tres de julio de dos mil veinticuatro, por la Secretaria de Marina (**Promovente**), actuando por conducto de su **Representante Legal** el Teniente de Navío, S.J.N. LD. Juan Carlos Pérez Paz, quien tiene por acreditada su personalidad jurídica en el trámite que nos ocupa; mediante el cual, adjuntó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional (**MIA-R**) para el **Proyecto** denominado *"Centro Recreativo, Islas Marías"*, ubicado en el Municipio de San Blas, en el Estado de Nayarit.

La **Promovente** manifestó que el **Proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de un Centro Recreativo, que considera lo ocupación de una fracción terrestre y una marina, para la construcción de áreas de juego, un gimnasio, área de regaderas, palapas, una terraza, un chapoteadero, un cuarto de bombas, cuarto de servicios, áreas libres, andadores, cunetas de arena, dos muelles fijos, un área de nado, una pasarela flotante y una pasarela oscilante, resultantes en una superficie total de intervención de 15,381.10 m² (quince mil trescientos ochenta y un punto diez metros cuadrados).

RESULTANDO

I. Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, la **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA**, el oficio DIGAOB/DEPO/SPAI/25-24 de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro; mediante el cual, de manera libre voluntaria y de buena fe, ingresó la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-003-A**; presentando la **MIA-R** y anexos para iniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) correspondiente para el **Proyecto**; al cual, se le asignó el número de bitácora 09/MG-0028/07/24 y expediente 18NA2024U0011.

II. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA**, el oficio DIGAOB/DEPO/SPAI/38-24 de fecha quince del mismo mes y año; mediante el cual, presento el original de la página 6 de la versión física del periódico *"Express"*, con fecha de edición cuatro de julio de dos mil veinticuatro, correspondiente a la publicación del extracto de las actividades del **Proyecto**; lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**).

SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08194-26

III. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** emitió el oficio No. SRA/DGIRA/DG-02831-24 (**Oficio 2831**), notificado legalmente el cinco de agosto del mismo año (**Oficio 2831**); mediante el cual, se previno a la **Promovente** para que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación, presentará información faltante para la correcta integración del expediente.

IV. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, la **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA**, el oficio DIGAOB/DEPO/SPAI/47-24 de misma fecha; mediante el cual, presento información para solventar la información solicitada en el **Oficio 6199-25**, con la finalidad de continuar con el **PEIA** de la **MIA-R** del **Proyecto**.

V. Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** publicó un resumen de las actividades del **Proyecto**, a través de la Separata de la Gaceta Ecológica[1] número DGIRA/0036/24 Año XXII denominada *"Listado de ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"* (**Gaceta Ecológica**) correspondiente al periodo comprendido del uno al siete de agosto de dos mil veinticuatro (incluye extemporáneos), que se difunde en la página web del portal de la **SEMARNAT** https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/gaceta.html, para su consulta del público y específicamente para la emisión de comentarios y/u opiniones respecto del **Proyecto**, en términos de lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA** y 37 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**).

VI. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** solicitó a diferentes Unidades Administrativas su opinión técnica fundada y motivada respecto a las actividades del **Proyecto** con la información presentada en la **MIA-R**, con la finalidad de que se pronunciaran en materia de su competencia.

En virtud de lo anterior, se enlistan las opiniones técnicas solicitadas:

Tabla 1. Opiniones Técnicas solicitadas a las Unidades Administrativas.

Unidad Administrativa	Número de oficio	Fecha de notificación
Dirección General de Gestión Forestal de Suelos y Ordenamiento Ecológico **(DGFSyOE)**	SRA/DGIRA/DEPVDT-00606-24 **(Oficio 00606-24)**	23/09/2024
Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros **(DGZFMT)**	SRA/DGIRA/DEPVDT-00607-24 **(Oficio 00607-24)**	
Dirección General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático **(INECC)**	SRA/DGIRA/DEPVDT-00608-24 **(Oficio -00608-24)**	
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas **(CONANP)**	SRA/DGIRA/DEPVDT-00609-24 **(Oficio 00609-24)**	

Asimismo, esta **DGIRA** emitió 2 (dos) oficios, mediante los cuales, notificó a las dependencias Estatal y Local de la recepción de la **MIA-R** del **Proyecto**, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho corresponda, mismos que a continuación se enlistan:

[1] *Ver "Listado de ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"* publicado en la Gaceta Ecológica de la **SEMARNAT** número 36, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro. Pág. 2. Disponible en https://sinat.semarnat.gob.mx:8443/Gacetas/archivos2024/gaceta_0036-24.pdf



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08194-26

Tabla 2. Oficios de notificación a las unidades gubernamentales del ingreso de la **MIA-R** del **Proyecto.**		
Unidad Administrativa	**Número de oficio**	**Fecha de notificación**
Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nayarit **(SEDESU-Nayarit)**	SRA/DGIRA/DEPVDT-00611-24 **(Oficio 00611-24)**	24/09/2024
Presidencia Municipal de San Blas **(Municipio San Blas)**	SRA/DGIRA/DEPVDT-00610-24 **(Oficio 00610-24)**	

VII. Con diversas fechas, distintas Unidades Administrativas, ingresaron ante esta **DGIRA**, oficios correspondientes a las opiniones técnicas respectivas del **Proyecto**, de conformidad con lo solicitado por esta **DGIRA** mediante los oficios referidos en la **Tabla 1** de la presente **Resolución Administrativa**; mismas que, se tienen por presentadas y debidamente integradas al expediente citado al rubro, y se enlistan a continuación:

Tabla 3. Opiniones de las Unidades Administrativas remitidas a esta **DGIRA**			
Oficio	**Fecha del Oficio**	**Fecha de ingreso ante esta DGIRA**	**Unidad Administrativa**
SPARN/DGGFSOE/418/3392/2024 **(Oficio 3392/2024)**	22/11/2024	27/11/2024	**DGFSyOE**
RJJ.500/341/2024 **(Oficio 341/2024)**	17/12/2024	24/152/2024	**INECC**
SRA/DGZFMTAC/1195/2025 **(Oficio 1195/2025)**	23/04/2025	23/04/2025	**DGZFMT**
FOO/DROPC/0429/2025 **(Oficio 0429/2025)**	28/04/2025	29/04/2025	**CONANP**
138.01.03/5038/2024	31/10/2024	21/11/2024	**SEDESU-Nayarit**
MSB/XLIII/SP-/0011/2024	30/09/2024	03/10/2024	**Municipio San Blas**

VIII. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta **DGIRA** emitió el oficio No. SRA/DGIRA/DG-04064-24, notificado legalmente el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro (**Oficio 4064**); mediante el cual, solicitó a la **Promovente** información técnica faltante (**Información Adicional**), para mejor proveer la evaluación del **Proyecto**; lo anterior, con fundamento en los artículos 35 BIS párrafo segundo de la **LGEEPA** y 22 del **RLGEEPAMEIA**.

IX. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, la **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA**, el oficio DIGAOB/DEPO/SPAI/73-24 de fecha diez del mismo mes y año; mediante el cual, en atención a lo requerido en el **Oficio-4064** presentó la **Información Adicional**, con la finalidad continuar con el **PEIA** del **Proyecto**.

X. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, esta **DGIRA** emitió el Oficio No. SRA/DGIRA/DG-01627-25, notificado legalmente el veintiséis del mismo mes y año (**Oficio 1627-25**); mediante el cual, solicitó a la **CONANP** emitir su opinión técnica fundada y motivada respecto a las actividades del **Proyecto** considerando la información de la **MIA-R** e **Información Adicional**, con la finalidad de que se pronunciaran en materia de su competencia.

XI. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la **CONANP** ingresó ante esta **DGIRA** el oficio No. FOO/DROPC/0429/2025 de fecha veintiocho del mismo mes y año; mediante el cual, emitió su opinión técnica correspondiente al **Proyecto**; la cual, se tienen por presentada y debidamente integrada en el expediente citado al rubro.





SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08194-26

XII. Con fecha del veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, esta **DGIRA** emitió el oficio No. SRA/DGIRA/DG-06067-26, notificado legalmente el veintinueve del mismo mes y año (**Oficio 6067-26**); mediante el cual, requirió a la **Promovente** información técnica faltante (**Requerimiento de Información**), para mejor proveer la evaluación del **Proyecto**

XIII. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, la **Promovente** ingresó ante esta **DGIRA** el Oficio No. DIREOB/DEPO/SA/23-26 de fecha dieciocho del mismo mes y año; mediante el cual, presentó el **Requerimiento de Información** en atención al **Oficio 6067-26** a fin de continuar con el **PEIA** del **Proyecto.**

CONSIDERANDO

EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Que considerando la naturaleza de la Evaluación de Impacto Ambiental como un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la **SEMARNAT** a través de esta **DGIRA**; mediante el cual se evalúan los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como la protección de los ecosistemas y servicios ambientales que brindan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 26 fracción VIII y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (**LOAPF**); 13, 16 fracción X, y 57 fracción I de la **LFPA**; 1 párrafo primero fracción I, 3 fracción XX, XXXIV, 4 párrafo primero, 5 fracciones II, X, XI y XXII, 15 fracciones I al IV, VI, VIII, XI y XII, 28 primer párrafo fracciones X, XI y XIII, 30 párrafo primero, 34 primer párrafo, 35 y 35 BIS 1 al 3, 78 de la **LGEEPA** ; 1, 2, 4 fracciones I, III, IV y VII, 5 inciso Q), R) y S), 9, 10 fracción I, 13, 17, 19, 21, 24, 26, 35 al 38 primer párrafo, 39 al 42, 44, 45 y 47 del **RLGEEPAMEIA** y 8, 9 fracciones XXIII y XXV, 18 fracciones I, II inciso a) y e), VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente de la **SEMARNAT** (**RISEMARNAT**) vigente; los cuales, se analizan de manera sistemática y armónica conjuntamente con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, cuyos ordenamientos jurídicos en su parte conducente, tutelan el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consideran la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, estableciendo la competencia y atribuciones de esta **DGIRA** para emitir autorizaciones en materia de impacto ambiental previo al cumplimiento de los requisitos a través de la evaluación técnica, administrativa y jurídica de los estudios de impacto ambiental y riesgo, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de las obras o actividades que se pretendan ejecutar dentro del territorio nacional, considerando la naturaleza de la Evaluación de Impacto Ambiental como un instrumento de política ambiental de carácter preventivo, que sirve para evaluar los efectos al ambiente y los recursos naturales que se pueden generar por el desarrollo de obras y actividades dentro del territorio federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como, la protección de los ecosistemas y servicios ambientales que brindan.

PRESTADOR DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

2. Que los artículos 35 Bis 1 de la **LGEEPA**, 35 y 36 del **RLGEEPAMEIA**, que se interpretan de manera sistemática y armónica en el presente asunto, establecen que los prestadores de servicios de evaluación del impacto ambiental o cualquier persona física o moral, incluyendo instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, que elabore manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, será responsable respecto del contenido del documento y ante la falta de calidad



técnica, ética, dolo, mala fe o falsedad en la información presentada serán sancionados conforme a lo previsto en la **LGEEPA**, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas. Para la validación de la información proporcionada, los prestadores de servicios declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías utilizadas y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En este sentido la **Promovente** de manera libre, voluntaria y de buena fe, presentó la **MIA-R** para la autorización de las actividades del **Proyecto** y adjuntó la carta responsiva suscrita por el Responsable Técnico de la elaboración del estudio, como responsables de la información contenida en la **MIA-R**, cuyas manifestaciones se describen a continuación:

Tabla 4. Datos del Responsable de la elaboración de la **MIA-R**

Concepto	Nombre	Cedula Profesional
Responsable técnico de la elaboración de la **MIA-R**	Cinthia López Casso	6028587

Carta responsiva suscrita por el **Responsable técnico**, manifestando lo señalado en los artículos 35 Bis 1 de la **LGEEPA** y 36 del **RLGEEPAMEIA**, conforme a lo siguiente:

"... declaro que la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional del proyecto denominado "Centro Recreativo, Islas Marías", ... es real y fidedigna que los resultados se obtuvieron a través de las mejores técnicas y metodologías utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor y mejor información disponible y que las medidas de prevención y/o mitigación sugeridas se han analizado y determinado como las más efectivas para atenuar y/o compensar los impactos ambientales.
Asimismo, estoy consciente de la responsabilidad en que incurren los que declaran falsedad ante la autoridad administrativa distinta de la judicial, tal y como lo establece el artículo 247. fracción I del Código penal, 420 Quarter del Código Penal Federal y 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental."

A. OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO

3. Que en este caso resultan aplicables los artículos 28 primer párrafo fracciones IX, X y XI, y 30 primer párrafo de la **LGEEPA**; 5 incisos Q), R) y S), 9 primer y segundo párrafo, 10 fracción I, 11 fracción IV y 13 **RLGEEPAMEIA**; los cuales, interpretados de manera sistemática y armónica establecen que, quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades relativas a desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros o se desarrollen en zonas federales y áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, están sujetas a la autorización previa en materia de impacto ambiental de la **SEMARNAT**; para lo cual, señalan los requerimientos mínimos que deberán contener la manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad regional que se sometan al **PEIA**.

De conformidad con lo manifestado por la **Promovente**, el **Proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de un Centro Recreativo, que considera lo ocupación de una fracción terrestre, zona federal y una fracción marina (áreas complementarias), para la construcción de áreas de juego, un gimnasio, área de regaderas, palapas, una terraza, un chapoteadero, un cuarto de bombas, cuarto de servicios, áreas libres, andadores, cunetas de arena, dos muelles fijos, un área de nado, una pasarela flotante y una pasarela oscilante, resultantes en una superficie total de intervención de 15,381.10 m² (quince mil trescientos ochenta y un punto diez metros cuadrados), conforme a lo siguiente:

Tabla 5. Descripción de las obras y actividades manifestadas por la **Promovente.**

Concepto	Clave de identificación (Imagen 1)	Descripción	Superficie (m^2)
Obras distribuidas en la parte terrestre			
Cuarto de bombas	**CB**	Alojamiento y resguardo de equipos de bombeo sistemas hidrosanitarios.	9.77
Cuarto de servicios	**CS**	Área operativa y de logística	106.68
Gimnasio	**G**	Edificación cerrada para actividades deportivas	179.96
Módulos de regadera	**MR1**	2 áreas de instalaciones de higiene diseñada para brindar servicio directo de aseo a los usuarios del centro recreativo.	5.46
	MR2		12.45
Palapa 1	**P1**	Estructura techada acondicionada para vestidores de hombres y mujeres, y resguardo de pertenencias.	71.64
Palapa 2	**P2**		71.52
Palapa 3	**P3**	Estructura techada acondicionada para un restaurante.	226.98
Palapa 4	**P4**	Estructura techada acordonada para un área de masajes y *spa*.	71.63
Palapa 5	**P5**	Estructura techada acordonada para un módulo operativo y de atención a visitantes de las actividades subacuáticas (snorkel y buceo).	71.63
Palapa 6	**P6**	Estructura techada acordonada para un área recreativa, para albergar diversas dinámicas de esparcimiento, descanso y convivencia social.	176.71
Terraza	**T**	Plataforma descubierta y pavimentada contigua a las edificaciones principales.	46.67
Alberca	**A**	Espacio recreativo acuático principal, diseñado con poca profundidad (chapoteadero).	200.00
Andadores	**AN**	11 andadores utilizados como red principal de circulación y conectividad peatonal.	2,811.15
Áreas de juegos	**AJ**	2 áreas destinadas para la recreación y el entretenimiento al aire libre.	100.54
Áreas libres	**AL**	50 espacios abiertos permeables distribuidos en el área del **Proyecto**.	4,944.85
Cunetas de arena	**CA**	Extensiones habilitadas como zonas de transición y esparcimiento del entorno costero.	891.15
Escaleras	**ESC**	7 módulos escalonados integrados en el diseño arquitectónico.	193.69
Muelles fijos	**MU1**	2 infraestructuras sólidas de concreto diseñadas para la transición e interacción directa con la zona marina.	51.82
	MU2		40.79
Muros	**M**	7 elementos estructurales de contención topográfica y delimitación perimetral de los espacios.	47.58

Pergolado	**PE**	Estructura arquitectónica de cubierta semiabierta, complementaria a la zona del chapoteadero, instalada para proveer sombra y confort a los usuarios.	48.04
Rampas	**R**	5 estructuras de circulación diseñadas para garantizar la movilidad incluyente y la accesibilidad universal.	363.8
Obras distribuidas en la parte marina (complementarias)			
Área de nado	**AN**	Fracción marina delimitada para nadar.	4,165.51
Pasarela flotante	**PF**	Estructura de tránsito peatonal marina que conecta con el área de nado.	458.791
Pasarelas oscilantes	**PO**	2 módulos elevados de conexión articulada, diseñados para absorber la dinámica del oleaje y garantizar el tránsito peatonal seguro sobre la franja costera.	12.33
		Superficie total de intervención	**15,381.14**

En este mismo sentido, la **Promovente** manifestó que las obras y actividades del **Proyecto** se ubican en el Municipio de San Blas, en el Estado de Nayarit; para lo cual, proporcionó dentro del **Requerimiento de Información**, las coordenadas UTM, Datum WGS84, zona 13 de ubicación de la superficie total de intervención del **Proyecto**, conforme a lo siguiente:

Tabla 6. Coordenadas UTM, WGS84, Zona 13 de los vértices que integran la superficie de intervención del **Proyecto.**

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	340,640.1786	2,393,558.0590	50	340,822.9145	2,393,516.0186
2	340,758.2841	2,393,598.5391	51	340,823.0758	2,393,515.5453
3	340,758.2120	2,393,594.9244	52	340,822.6025	2,393,515.3840
4	340,758.0846	2,393,586.2906	53	340,822.7639	2,393,514.9107
5	340,758.1503	2,393,581.7667	54	340,822.2906	2,393,514.7494
6	340,765.6772	2,393,584.3654	55	340,822.4519	2,393514.2761
7	340,765.0798	2,393,586.0959	56	340,821.9787	2,393,514.1148
8	340,766.9777	2,393,586.7428	57	340,822.1400	2,393,513.6416
9	340,767.9912	2,393,583.7696	58	340,821.6667	2,393,513.4802
10	340,772.8435	2,393,585.4236	59	340,821.8281	2,393,513.0070
11	340,772.6337	2,393,586.0390	60	340,821.3548	2,393,512.8457
12	340,773.1070	2,393,586.2003	61	340,821.5161	2,393,512.3724
13	340,772.9457	2,393,586.6736	62	340,821.0429	2,393,512.2111
14	340,773.4189	2,393,586.8349	63	340,821.2042	2,393,511.7378
15	340,772.7736	2,393,588.7279	64	340,780.5039	2,393,497.8639
16	340,774.1934	2,393,589.2119	65	340,780.6652	2,393,497.3907
17	340,774.3547	2,393,588.7386	66	340,780.1920	2,393,497.2293



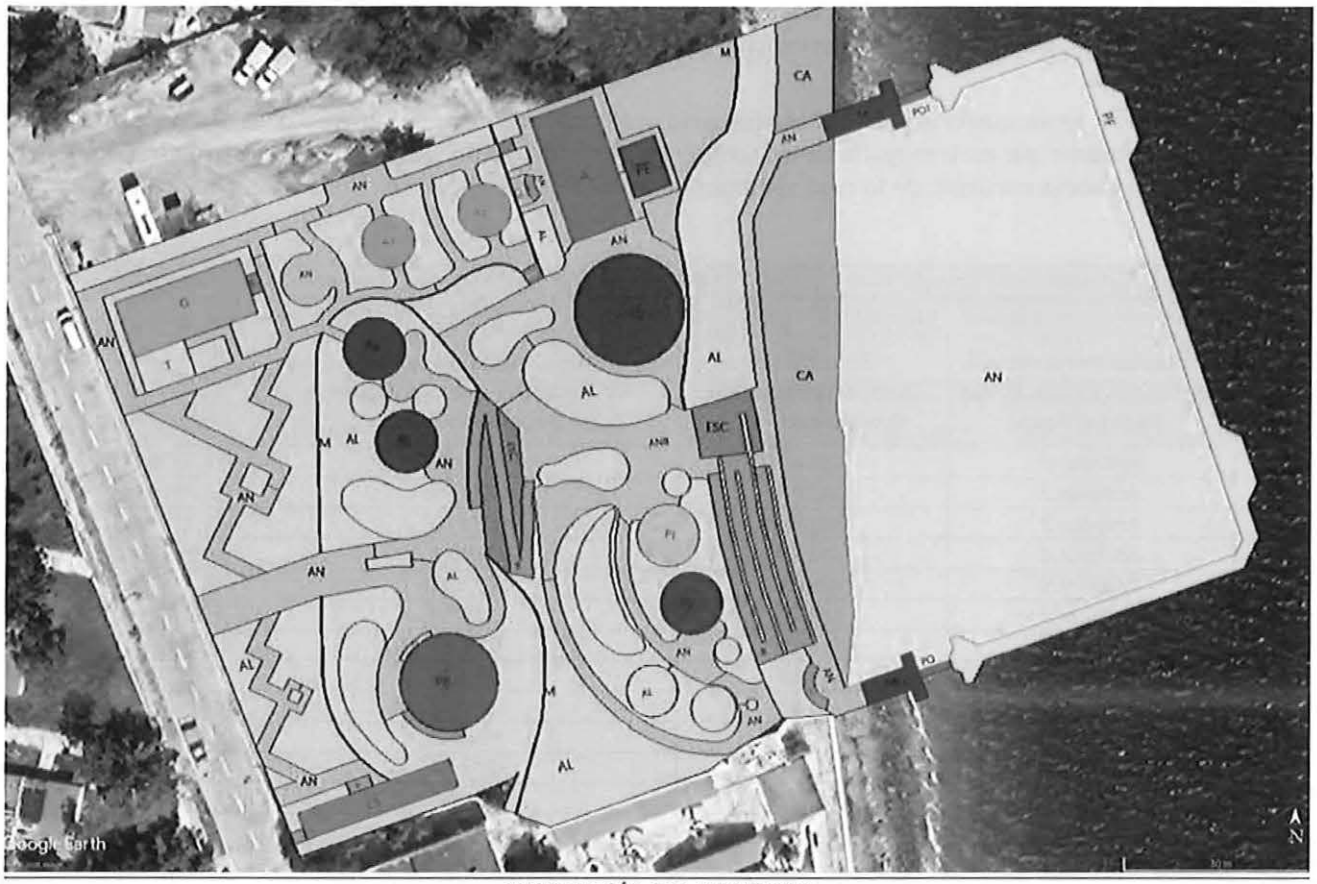
SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08194-26

Tabla 6. Coordenadas UTM, WGS84, Zona 13 de los vértices que integran la superficie de intervención del **Proyecto.**

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
18	340,774.8280	2,393,588.9000	67	340,780.3533	2,393,496.7561
19	340,774.9893	2,393,588.4267	68	340,779.8800	2,393,496.5948
20	340,775.4626	2,393,588.5880	69	340,780.0414	2,393,496.1215
21	340,775.6239	2,393,588.1148	70	340,779.5681	2,393,495.9602
22	340,776.0972	2,393,588.2761	71	340,779.7294	2,393,495.4869
23	340,776.2585	2,393,587.8028	72	340, 779.2562	2,393,495.3256
24	340,776.7318	2,393,587.9642	73	340,779.4175	2,393,494.8523
25	340,776.8926	2,393,587.4922	74	340,777.9977	2,393,494.3684
26	340,793.4564	2,393,593.1384	75	340,777.3524	2,393,496.2614
27	340,793.6177	2,393,592.6652	76	340,776.8792	2,393,496.1001
28	340,794.0910	2,393,592.8265	77	340,776.7178	2,393,496.5733
29	340,794.2523	2,393,592.3532	78	340,776.2446	2,393,496.4120
30	340,794.7255	2,393,592.5145	79	340,776.0376	2,393,497.0269
31	340,794.8869	2,393,592.0413	80	340,771.1900	2,393,495.3717
32	340,795.3602	2,393,592.2026	81	340,772.2075	2,393,492.3934
33	340,795.5215	2,393,591.7294	82	340,770.3145	2,393,491.7481
34	340,795.9947	2,393,591.8907	83	340,769.6756	2,393,493.6247
35	340,796.1561	2,393,591.4174	84	340,757.9842	2,393,489.6202
36	340,796.6293	2,393,591.5787	85	340,757.5421	2,393,489.9494
37	340,796.7906	2,393,591.1055	86	340,749.8712	2,393,489.3648
38	340,797.2639	2,393,591.2668	87	340,745.7208	2,393,486.4145
39	340,797.4252	2,393,590.7936	88	340,738.1584	2,393,481.4539
40	340,797.8985	2,393,590.9549	89	340,713.9719	2,393,473.1688
41	340,799.6508	2,393,585.8143	90	340,706.7267	2,393,475.9438
42	340,802.7554	2,393,584.2940	91	340,709.2029	2,393,481.6723
43	340,805.1826	2,393,577.1976	92	340,706.9564	2,393,480.1381
44	340,803.6529	2,393,574.0738	93	340,702.6005	2,393,478.3186
45	340,817.5516	2,393,533.3399	94	340,675.3725	2,393,468.9752
46	340,820.7273	2,393,531.7844	95	340,669.8674	2,393,482.9085
47	340,823.1546	2,393,524.6882	96	340,661.9951	2,393,502.8301
48	340,821.5993	2,393,521.5120	97	340,659.6417	2,393,508.7891
49	340,823.3877	2,393,516.1799	98	340,648.6879	2,393,536.5238





SIMBOLOGÍA DEL PROYECTO

OBRA CIVIL		OBRA EXTERIOR		ÁREAS COMPLEMENTARIAS	
A	Alberca (Chapoteadero)	CB	Cuarto de Bombas	AN	Área de nado
AN	Andadores	CS	Cuarto de Servicios	PF	Pasarela flotante
AL	Áreas libres	G	Gimnasio	POT	Pasarelas oscilantes
AJ	Áreas de Juegos	MR1	Módulo de regadera 01		
CA	Cunetas de arenas	MR2	Módulo de regadera 02		
ESC	Escaleras	P1	Palapa 1 vestidores Hombres		
MUE A	Muelle A	P2	Palapa 2 vestidores Mujeres		
MUE B	Muelle B	P3	Palapa 3 restaurante		
M	Muros	P4	Palapa 4 SPA masajes		
PE	Pergolado (Alberca)	P5	Palapa 5 Snorkel y buceo		
R	Rampas	P6	Palapa 6 Recreativa		
		T	Terraza		

Imagen 1. Referencia de la distribución de las obras del **Proyecto**, presentada por la **Promovente**.

Al respecto, del análisis de las obras, actividades y superficies, resulta indispensable precisar que la superficie total del **Proyecto** manifestada de manera textual por parte de la **Promovente** corresponde a 15,381.1 m² (quince mil trescientos ochenta y uno punto uno metros cuadrados); no obstante, con base en los archivos vectoriales presentados como parte del



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08194-26

Requerimiento de Información, esta **DGIRA** realizo un análisis con ayuda del software libre ***QGIS Desktop 4.2.0***; mediante el cual, se identificó una superficie total de intervención de 15,858.4m² (quince mil ochocientos cincuenta y ocho punto cuatro metros cuadrados).

Por lo tanto, no se puede omitir que existe un desfase respecto al área de superficie del **Proyecto**; asimismo, como parte del análisis realizado, se observa que en la mayoría de los componentes del **Proyecto** existen diferencias; sin embargo, se toma en cuenta que existen valores mínimos, de lo cual, se hacen notar los componentes con diferencias significativas, conforme a lo siguiente:

Tabla 7. Diferencias de superficies respecto de la información manifestada por la **Promovente** y la obtenida a partir de poligonales adjuntas en el **Requerimiento de Información.**

Elementos Proyecto con diferencias significativas en superficies	Superficies manifestadas por la Promovente (m²).	Superficies generadas con los datos vectoriales presentados por la Promovente (m²).	Diferencia (m²)
Andador 1	*187.42*	171.44	-15.97396
Andador 2	*142.99*	131.19	-11.79192
Andador 3	*583.41*	572.19	-11.21595
Andador 4	*341.38*	368.37	26.99816
Andador 5	*185.88*	170.34	-15.53177
Andador 6	*146.19*	130.19	-15.99619
Andador 9	*146.19*	282.33	136.14934
Andador 7	*553.89*	763.76	209.87221
Andador 8	*370.85*	362.05	-8.79521
Andador 10	*110.60*	97.76	-12.83806
Andador 11	*49.81*	242.14	192.33402
Área Libre 23	*528.41*	514.54	-13.86159
Área libre 39	*313.30*	197.59	-115.70502
Área libre 42	*423.79*	416.12	-7.66944

Cabe señalar que, si bien las diferencias de superficies identificadas son representativas, al corresponder a componentes con la misma naturaleza y ser obras menores, no implican por sí mismas una modificación a la naturaleza o alcance de las obras y actividades, que limiten la presente evaluación en materia de impacto ambiental; de lo cual, la **Promovente** deberá aclarar las diferencias y rectificar las superficies de intervención ejecutadas como parte del desarrollo del **Proyecto**.

Asimismo, no se omite menciona que la emisión de la presente **Resolución Administrativa** ampara únicamente los componentes, elementos y obras manifestadas en la **MIA-R, Información Adicional** y **Requerimiento de Información**, y que cualquier cambio corresponderá a un trámite distinto, que deberá ser presentado bajo la vía de trámite correspondiente.

SIN TEXTO



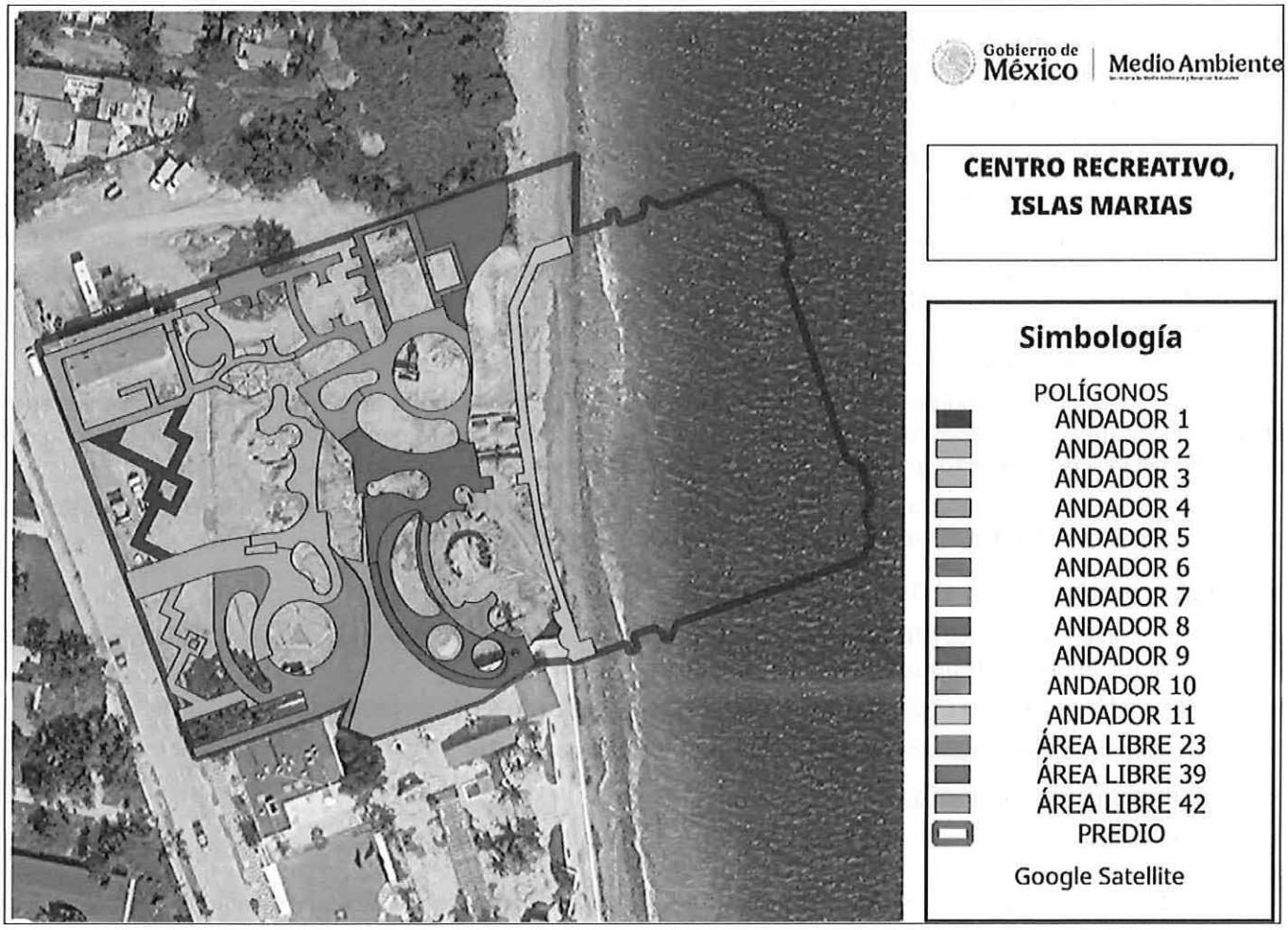


Imagen 2. Referencia de la ubicación de las obras del **Proyecto** que difieren en superficie respecto de lo manifestado por la **Promovente** y lo presentado en los datos vectoriales del **Proyecto**.

En este mismo sentido, de acuerdo con las coordenadas de ubicación referidas en la **Tabla 6.**, esta **DGIRA** procedió a realizar un análisis de sobreposición del mediante la herramienta del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**)[2] con el que cuenta esta **DGIRA**, identificando que el **Proyecto** incide en *Asentamientos Humanos* (**AH**); de lo cual, se hace notar que en el predio de intervención no existía cobertura forestal ni vegetal; toda vez que, la **Promovente** manifestó que el sitio, ha sido intervenido anteriormente, por lo que se limita a la existencia de vegetación con remanentes arbóreos y arbustivos de vegetación secundaria inducida y nativa, resultado de una regeneración por el desuso y abandono del sitio; al respecto, como parte del desarrollo del **Proyecto** no se requiere ni constituye la afectación por Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (**CUSTF**).

[2] Tomado de https://servicios.sermarnat.gob.mx/sigeia-web/#/visor/0.



De lo anteriormente expuesto, la **Promovente** indicó en la **MIA-R**, que el **Proyecto** considera una duración de 24 (veinticuatro) meses para la etapa de preparación del sitio y construcción, y un periodo de 40 (cuarenta) años para la etapa de operación y mantenimiento.

B. VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO APLICABLES

4. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 primero y segundo párrafo de la **LGEEPA** y 13 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, que se interpretan de manera sistemática y armónica en conjunto con las constancias que obran en el expediente de mérito, en su parte conducente establecen que, para la autorización de las obras y actividades, la Secretaría se sujetará a lo establecido en la **LGEEPA**, el **RLGEEPAMEIA**, las normas oficiales mexicanas aplicables, así como en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Al respecto, de acuerdo con las coordenadas de referencia de la ubicación del **Proyecto** proporcionadas por el **Promovente**, esta **DGIRA** realizó un análisis dentro del **SIGEIA**, herramienta de apoyo con la que cuenta esta autoridad, confirmando que las obras y actividades del **Proyecto** se ubican en los municipio de San Blas, en el Estado de Nayarit.

Aunado de lo anterior, y como resultado del análisis realizado por esta **DGIRA**, resulta relevante señalar las disposiciones jurídicas específicas e incidencias a consideradas para el **Proyecto**, conforme a lo siguiente:

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL (POEGT).

a) Unidad Ambiental Biofísica (**UAB**) número 35 (treinta y cinco) denominada *"Islas Marías"* de la Región Ecológica 1.32 con política ambiental de preservación.

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MARINO DEL GOLFO DE CALIFORNIA (POEMGC).

b) La Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) UGO1, denominada *"Islas Marías"* 1.2.C.1.4.

ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL

c) Región Marina Prioritaria número 21 (veintiuno) denominada *"Marismas Nacionales"*.
d) Ecosistema costero.
e) Área Natural Protegida denominada *"Islas del Golfo de California"* con categoría de manejo de Área de Protección de Flora y Fauna.
f) Área Natural Protegida denominada *"Islas Marías"* con categoría de manejo de Reserva de la Biósfera.

CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIALIZADO APLICABLE A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

DISPOSICIONES JURÍDICAS GENERALES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción II, 3 fracción II, 44, 45, 46 fracción I, 47 Bis fracción II y 47 Bis 1 párrafo tercero de la **LGEEPA**, interpretados de manera sistemática y armónica establecen que, las Áreas Naturales Protegidas se definen como zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que sus ecosistemas requieren ser preservados y restaurados, quedaran sujetos bajo régimen especializado, decretos, así como a las



demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan; asimismo, su establecimiento, protección y preservación se consideraran de utilidad pública.

Asimismo, señalan que, el establecimiento de áreas naturales protegidas dentro de las que se consideran las áreas de protección de flora y fauna, tienen por objeto preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles que permitan salvaguardar la diversidad y asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos del 45 al 48, 49 fracción II inciso f), 50, 52, 60, del 72 al 76 y 80 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas (**RLGEEPAMANP**), interpretados de manera sistemática y armónica señalan que, las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán prever las disposiciones de la **LGEEPA** y para su exacta aplicación, se expidieron disposiciones jurídicas reglamentarias, que contienen la realización de los estudios justificativos, mismos que son elaborados por la **SEMARNAT** y dan sustento a los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal; por lo que, en relación a su manejo, se debe realizar una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

Al respecto, indican que las áreas naturales protegidas deberán contar con un programa de manejo, que tendrá por objeto la administración de esta y que para su formulación considerará la participación social y gubernamental, y en dicho programa, se deberá determinar la extensión y delimitación de las subzonas y la zona de influencia del área protegida respectiva; al respecto, dicho programa deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**).

En concordancia con lo anterior, se señala que la zona de influencia son superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica y dichas zona de influencia deberá estar delimitada dentro del programa de manejo de cada área natural protegida.

Asimismo, se entiende que las zonas de amortiguamiento son superficies que protegen a las zonas núcleo de los impactos provocados por el desarrollo de actividades antrópicas y que ponen en riesgo la evolución de los procesos naturales de los ecosistemas y los elementos que la conforman.

I. DECRETRO Y PROGRAMA DE MANEJO DE LA "RESERVA DE LA BIOSFERA ISLAS MARIAS"

3. Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil, se expidió el "*DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, el archipiélago conocido como Islas Marías, ubicado en el mar territorial mexicano del Océano Pacífico, con una superficie total de 641,284-73-74.2 hectáreas*", mismo que fue publicado en el **DOF**[3] **(Decreto RBIM)**, integrado por cuatro áreas: Isla María Madre, Isla María Magdalena, Isla María Cleofas e Isla San Juanito y su respectivo territorio marino; el cual, tiene por objeto declarar como área natural protegida la región conocida como Islas Marías, con carácter de Reserva de la biosfera.

4. Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dio a conocer el "*ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Islas Marías*" ***(Acuerdo)***; *mismos que, fue publicado en el* ***DOF*** [4]; el cual, tiene por objeto establecer el Programa de Manejo de la "Reserva de la Biosfera Islas Marías" (**Programa RBIM**), ubicada en el Municipio San Blas, en el Estado de Nayarit.

"(...)

[3] *"Publicado el 27 de noviembre de 2000, en el Diario Oficial de la Federación. Consultado en https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/23_decreto.pdf, el 05 de octubre de 2000.*
[4] *"Publicado el 5 de agosto de 2022, en el Diario Oficial de la Federación. Consultado en https://simec.conanp.gob.mx/pdf_pcym/23_DOF.pdf*



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08194-26

GRANJA CAMARONÍCOLA – SENDERO INTERPRETATIVO AL CRISTO

Esta subzona se conforma por dos polígonos denominados: Salinera - Granja camaronícola y Sendero interpretativo al Cristo.

...

II. Sendero Interpretativo al Cristo Se ubica al oeste de Puerto Balleto con una superficie de 1.152388 hectáreas. Es un camino de terracería que parte de la colonia Puerto Balleto de cuatro metros de ancho y una pendiente promedio de 30 grados, así como una longitud de dos kilómetros, llegando a una altitud de 327 msnm, es un recorrido que cruza bosque tropical caducifolio. En este polígono es factible llevar a cabo turismo de bajo impacto ambiental a través de actividades como safari fotográfico y senderismo interpretativo. El camino está bordeado de una selva baja caducifolia bien conservada, donde se pueden observar especies de vegetación nativa como árbol santo (Guaiacum coulteri) especie amenazada de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, palo amarillo (Esenbeckia nesiotica) y papelillo (Bursera roseana). También se puede observar fauna endémica, principalmente aves, como el cardenal rojo de Tres Marías (Cardinalis cardinalis subsp. mariae) sujeta a protección especial; la parula de las Islas Marías (Setophaga pitiayumi subsp. insularis)

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES SALINERA - GRANJA CAMARONÍCOLA - SENDERO INTERPRETATIVO AL CRISTO	
Actividades Permitidas	***Actividades no permitidas***
1.Acuacultura exclusivamente con especies nativas de camarón. *2. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre.* *3. Control poblacional y de erradicación de especies exóticas, exóticas invasoras y ferales.* *4. Educación ambiental.* *5. Establecer, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura de apoyo, entre ellas los puntos de control para las actividades de la Secretaría de Marina y de administración y manejo del Área Natural Protegida Filmaciones actividades de fotografía, captura de imágenes y sonidos con fines científicos, culturales o educativos y comerciales.* *7. Investigación científica y monitoro del ambiente, incluyendo filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes y sonidos.* *8. Mantenimiento y habilitación, sin ampliación, de senderos, brechas o caminos existentes y demás infraestructura para las actividades de la Secretaría de Marina y para la administración y manejo del Área Natural Protegida.* *9. Rehabilitación, operación y mantenimiento de la infraestructura de la granja camaronícola y de la salinera, por parte de la Secretaría de Marina.* *10. Señalización con fines administrativos.* *11. Turismo de bajo impacto ambiental.*	1. *Acosar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna.* 2. *Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de la vida silvestre.* 3. *Cualquier fuente de contaminación luminosa o auditiva, que pueda afectar a la vida silvestre, salvo para actividades necesarias de administración, manejo y vigilancia, así como para las actividades científicas que lo requieran.* 4. *Establecimiento de infraestructura* salvo la requerida por la Secretaría de Marina y de administración y manejo del Área Natural Protegida. 5. Exploración y explotación minera, salvo la operación de la salinera existente. 6. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos, salvo para la operación de la salinera y granja camaronícola. 7. Introducción de especies exóticas, incluyendo las invasoras. 8. Usar explosivos, con excepción de los requeridos por la Secretaría de Marina. 9. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante

SUBZONA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS PUERTO BALLETO - MORELOS SECTOR NAVAL DE ISLAS MARÍAS.

Esta subzona está conformada por dos polígonos denominados: Puerto Balleto ubicado en la parte oriental de la Isla María Madre, con una superficie de 206.896887 hectáreas y Morelos Sector Naval Islas Marías ubicado al sureste de Isla María Madre, con una superficie de 54.896524 hectáreas.

I. *Puerto Balleto Corresponde a los sitios con infraestructura ya establecida dedicada a la investigación, educación ambiental, uso público, vigilancia, administración y manejo del Área Natural Protegida, así como instalaciones para la recepción de turistas, bodegas, servicios (agua, combustible, manejo de residuos sólidos), talleres, clínica, aeropuerto, faro, panteón, recinto portuario, además del Centro de Educación y Cultura Ambiental "Muros de Agua-José Revueltas". También, se encuentra la Granja Integral Agroecológica Rehilete la cual tiene un vivero forestal, granja integral sustentable y huerto agroecológico.*

...



II. Morelos Sector Naval de Islas Marías. Este polígono corresponde a las instalaciones del Sector Naval de Islas Marías de la SEMAR desde 2019, la cual desarrolla acciones de seguridad nacional y la protección del territorio y su soberanía. Cuenta con instalaciones que constan de dormitorios, oficinas, sala de radiocomunicaciones; almacenes, lavandería, sanatorio, talleres, comedor, sala de usos múltiples, tienda, cancha de fútbol y capilla.

SUBZONA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS PUERTO BALLETO-MORELOS SECTOR NAVAL DE ISLAS MARÍAS	
Actividades Permitidas	***Actividades no permitidas***
1. Ampliación de obra pública, exclusivamente para las actividades de la Secretaría de Marina y de administración y manejo del Área Natural Protegida. *2. Aterrizaje y despegue de aeronaves de la Secretaría de Marina, o la entidad sectorizada que esta considere, con turistas.* *3. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre.* *4. Colecta científica de recursos biológicos forestales.* *5. Control poblacional y de erradicación de especies exóticas, exóticas invasoras y ferales.* *6. Educación ambiental, incluyendo actividades con fines didácticos.* *7. Embarque y desembarque de turistas en el muelle de Puerto Balleto, solo en embarcaciones de la Secretaría de Marina o la entidad sectorizada que esta considere, para la prestación de servicios turísticos.* *8. Embarque y desembarque en el muelle de Puerto Balleto con la anuencia de la Secretaría de Marina.* *9. Establecimiento de infraestructura móvil de apoyo a los turistas exclusivamente en playa Chapingo.* *10. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes y sonidos con fines científicos, culturales o educativos y comerciales.* *11. Investigación científica y monitoreo del ambiente, incluyendo filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes y sonidos.* *12. Mantenimiento y habilitación, sin ampliación, de senderos, brechas o caminos existentes y demás infraestructura para las actividades de manejo del Área Natural Protegida y de la Secretaría de Marina.* *13. Mantenimiento y reparación del muelle y obras portuarias requeridas por Secretaría de Marina para el cumplimiento de sus atribuciones.* *14. Turismo de bajo impacto ambiental, incluyendo pernocta exclusivamente en el polígono Puerto Balleto, visita a la playa Chapingo. 15. Uso de drones, exclusivamente en el polígono Puerto Balleto, conforme a las reglas administrativas.*	1. *Acuacultura.* *2. Cualquier fuente de contaminación luminosa o auditiva, que pueda afectar a la vida silvestre, salvo para actividades necesarias de administración, manejo y vigilancia, así como para las actividades científicas que lo requieran.* *3. Establecer campamentos pesqueros.* *4. Exploración y explotación minera.* *5. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos.* *6. Introducir especies exóticas, incluyendo las invasoras.* *7. Realizar actividades no autorizadas por la Secretaría de Marina en los frentes de agua de cada uno de los Polígonos asignados a SEMAR.* *8. Verter o descargar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.*

II. DECRETRO Y PROGRAMA DE MANEJO DE LAS "ISLAS DEL GOLFO DE CALIFORNIA".

5. Con fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo expidió el "*DECRETO por el que se establece una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California.*", mismo que fue publicado en el **DOF**[5] **(Decreto IGC)**, que por sus condiciones ecológicas, las islas del Golfo de California constituyen una zona de anidación de aves acuáticas migratorias de gran importancia a nivel mundial, como es el caso de la gaviota de Herman en la Isla Rasa y del pelicano café en la Isla de San Lorenzo y además de especies y subespecies valiosas de animales silvestres, siendo algunas de ellas endémicas y por consecuencia exclusivas en determinadas áreas.

[5] Publicado el dos de agosto de 1978, en el Diario Oficial de la Federación. Consultado en https://simec.conanp.gob.mx/pdf_decretos/80_decreto.pdf.

Al respecto, Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California (**APFF Islas del Golfo de California**) tiene como objetivos conservar la biodiversidad y los recursos naturales de las islas, considerando las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial y aquellas de importancia económica actual o potencial, así como proteger sus hábitats y procesos ecológicos manteniendo la continuidad de los procesos biológicos y evolutivos de los ecosistemas insulares, bajo condiciones de mínima interferencia humana y considerando el aislamiento genético entre islas y poblaciones de vida silvestre; preservar los ecosistemas del noroeste mexicano, así como el paisaje insular y marino para el disfrute de las generaciones presentes y futuras. Asimismo, promueve la conservación de la biodiversidad y la productividad biológica de las áreas marinas adyacentes, a fin de mantener las interacciones entre las especies insulares y marinas; fomenta la investigación y la generación, recuperación y difusión de conocimientos, prácticas y tecnologías que contribuyan a la conservación y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y contempla la protección de los entornos naturales vinculados con zonas históricas y áreas de importancia cultural para la nación y los pueblos indígenas.

6. Con fecha siete de junio de dos mil, la Secretaria de Medio Ambiente Julia Carabias Lillo, emitió el *"ACUERDO que tiene por objeto dotar con una categoría acorde con la legislación vigente a las superficies que fueron objeto de diversas declaratorias de áreas naturales protegidas emitidas por el Ejecutivo Federal"*; mediante el cual, se acordó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dotar con una categoría acorde con la legislación vigente a las superficies que fueron objeto de diversas declaratorias de Areas Naturales Protegidas emitidas por el Ejecutivo Federal, que a continuación se enumeran*
>
> *...*
>
> *La Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre Islas del Golfo de California, establecida mediante Decreto en las islas que se relacionan situadas en el Golfo de California, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1978, tendrá el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California"...*
>
> Subrayado y resaltado por esta **DGIRA**.

7. Con fecha diecisiete de abril de dos mil uno, el entonces Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales dio a conocer el *"AVISO mediante el cual se informa al público en general que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Area de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, asimismo se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo respectivo, el plano de localización y zonificación de dicha área"*[6]; el cual, tiene por objeto conocer el Programa de Manejo Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California" (**Programa IGC**), abarca las islas ubicadas frente a los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

> *"(...)*
>
> *Regla 7. Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT para la realización de las siguientes actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables: I. Colecta de flora y fauna, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica. II. Realización de obras o infraestructura pública o privada. III. Restauración y/o repoblación, en aquellas áreas terrestres o marinas que así lo requieran.*
>
> *Regla 8. Se requerirá de concesión por parte de la SEMARNAT para la realización de las siguientes actividades: I. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales y Zona Federal Marítimo Terrestre.*

En tal virtud, las actividades del **Proyecto** deberán apegarse al contenido del **Programa** y a lo dispuesto en las consideraciones y reglas de las **ANP** antes referidas, respectivamente, siendo reconocidas, vigentes y validadas; asimismo,

[6] Publicado el 17 de abril de 2001, en el Diario Oficial de la Federación. Consultado en https://simec.conanp.gob.mx/pdf_pcym/80_DOF.pdf.

resulta aplicable el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración **LGEEPA** y **RLGEEPAMANP**; así como, procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del **ANP**.

En concordancia con lo anterior, se señala que las subzonas de asentamientos humanos y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales se podrán ubicar en las zonas de amortiguamiento, de acuerdo con las superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales por el desarrollo de asentamientos humanos, previo a la declaratoria del área natural protegida; misma que, aun cuando exista alguna alteración en dicha zona, las obras y actividades que se realicen se deberán sujetarse a lo establecido en el decreto y programa de manejo que se formule.

AUTORIDAD RECTORA DE LAS ANP QUE SE VINCULA AL PROYECTO.

8. Que, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**) es un órgano administrativo desconcentrado de la **SEMARNAT**, que tiene dentro de sus atribuciones la de administrar las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de dichos ecosistemas y su biodiversidad, y coordinar la formulación, ejecución y evolución y, en su caso, modificación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas.

Al respecto, a fin de contar con mayores elementos para la formulación de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** solicitó la opinión técnica a la **CONANP**; de lo cual, dicha instancia señalo lo siguiente:

> *"Una vez recibida la opinión de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Islas Marías mediante oficio número RBIM/050/2025, y revisada y analizada la información presentada, esta Comisión Nacional, a través de su Dirección Regional, opina que **el proyecto es compatible**, toda vez que la información adicional presentada atiende de manera adecuada los elementos físicobiológicos que se verán afectados y de los elementos técnicos de las diferentes actividades que consta el proyecto..., siendo congruentes con las actividades permitidas dentro de las subzonas donde se ubica y de los instrumentos normativos aplicables a la Reserva de la Biosfera Islas Marías"...*

C. CONGRUENCIA DEL PROYECTO CON LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN, DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

5. De lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5**, en concordancia con el análisis realizado por la **Promovente** en la **MIA-R** e **Información Adicional**, y derivado de la revisión de esta **DGIRA** a los ordenamientos y criterios ecológicos aplicables para el **Proyecto**; se hace notar que, el mismo no se contrapone con los lineamientos y estrategias del **POEGT**, el **POEMGC** ni con los Decretos y Programas de Manejo de las **ANP** (Islas del Golfo de California e Islas Marías); toda vez que, ninguno prohíbe su desarrollo.

Al respecto, si bien las disposiciones jurídicas aplicables al **Proyecto** no son limitantes, sí condicionan la ejecución del mismo; no obstante, se considera compatible con las políticas y criterios aplicables.

Asimismo, en cumplimiento de lo anterior, esta **DGIRA** valorara las medidas propuestas por la **Promovente** encaminadas a minimizar los efectos derivados del desarrollo del **Proyecto** y en su caso, determinar las medidas complementarias correspondientes.

Por otra parte, es importante señalar que, de acuerdo con el análisis técnico realizado en el **SIGEIA**, esta **DGIRA** visualizó que el **Proyecto** no incide en **Sitio Ramsar** ni en alguna Región Marina Prioritaria (**RMP**).

En esta misma tesitura, si bien es cierto que el **Proyecto** se ajusta a las disposiciones jurídicas aplicables; también lo es que, la Promovente ha manifestado que las obras y actividades del **Proyecto** se encuentran realizadas en su totalidad; por lo que, se establece la siguiente:

CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

a) Naturaleza jurídica de la evaluación en materia de impacto ambiental

1. Que, la figura del **PEIA** se encuentra prevista en el artículo 28 primer párrafo de la **LGEEPA**, que tiene la naturaleza de un instrumento preventivo, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; para tal efecto, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en el artículo 5 del **RLGEEPAMEIA**; requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, que se tramita mediante la presentación de la manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda.

2. Que los artículos del 160 al 169, 171 y 173 de la **LGEEPA**, interpretados de manera sistemática y armónica establecen en su parte conducente, las disposiciones generales que se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal; para lo cual, las autoridades competentes podrán realizar, visitas de inspección, por conducto de personal debidamente autorizado, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento mediante la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente; de lo cual, en toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); en las cuales, se deberá considerar la formulación de observaciones de la persona que atienda la diligencia, y las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. Asimismo, señalan que una vez recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento; para lo cual, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría, posterior a la legal notificación.

En este mismo sentido, la resolución del procedimiento administrativo contendrá las sanciones, medidas, términos y obligaciones que se deriven de lo asentado en las actas de inspección y/o de las violaciones a los preceptos de esta las disposiciones normativo-jurídicas aplicables; asimismo, la imposición de las sanciones por infracciones se tomara en cuenta la gravedad de la infracción, los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normas oficiales mexicanas aplicables.

b) Alcances de la SEMARNAT respecto de las autorizaciones administrativas que se expidan con posterioridad al inicio de las actividades ejecutadas sin previa autorización en materia de impacto ambiental.

3. Que el artículo 15 fracción IV de la **LGEEPA**, establece en su parte conducente, que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará como principio, que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause; así como, a asumir los costos que dicha afectación implique.

c) Acciones realizadas por la esta DGIRA, respecto del inicio de las obras y actividades del Proyecto sin previa autorización.

Al respecto, de la revisión y análisis de la **MIA-R**, cuyas actuaciones se refieren en los **RESULTANDOS I** al **XV** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** en ejercicio de sus atribuciones de evaluación, realizó un análisis multitemporal sobre el polígono de intervención del **Proyecto** proporcionado por la **Promovente**, con el uso del **SIGEIA**, e imágenes satelitales de obtenidas de *Google Earth*; de lo cual, se constató lo siguiente:

i. Con fecha de septiembre de dos mil veinticuatro, previo al ingreso de la **MIA-R** del **Proyecto**, se observa que la zona referida para la ejecución de las obras y actividades del mismo, presentaban modificaciones posiblemente relacionadas por el inicio de actividades relativas a la etapa de preparación del sitio y construcción en el Área del **Proyecto (AP)**.

Al respecto, se evidencia la periodicidad de las actividades realizadas y del avance de las actividades del **Proyecto**:



Imagen 3. Vista satelital del **AP** (Fuente: *Google earth* Mayo 2021



Imagen 4. Vista satelital del **AP**, en la que se observa la el inicio de obras y actividades (Fuente: *Google earth* Noviembre 2023)

SIN TEXTO

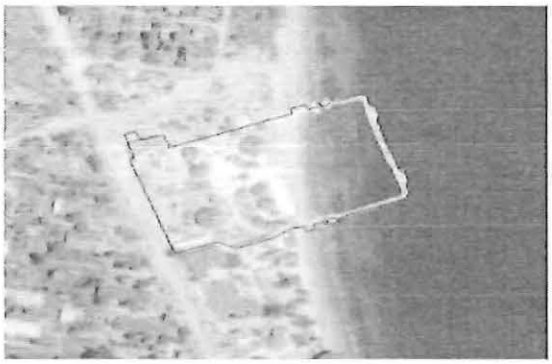


Imagen 5. Vista satelital del **AP**, en la que se observa el avance de obras de construcción del **Proyecto**, (Fuente: *https://earthexplorer.usgs.gov/* Diciembre 2025)

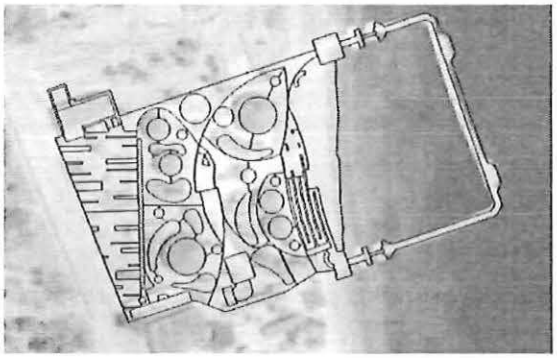


Imagen 6. Vista satelital del **AP**, con sobreposición de los componentes manifestados por la **Promovente** (Fuente: *https://earthexplorer.usgs.gov/* Diciembre 2025)



Imagen 7. Vista a nivel del suelo del **AP**, en la que se observan las obras ya finalizadas (Fuente: *Google earth* Agosto 2026)



Imagen 8. Vista a nivel del suelo del **AP**, en la que se observan las obras ya finalizadas (Fuente: *Google earth* Agosto 2026)

d) Manifestaciones hechas por la Promovente.

Como parte de la información integrada en el desahogo del **Requerimiento de información**, la Promovente manifestó en su parte conducente, lo siguiente:

> *"Al respecto, **se hace del conocimiento que las obras y actividades que integran el Proyecto "Centro Recreativo, Islas Marías" se encuentran concluidas al 100% de su etapa constructiva**. Derivado del proceso de ejecución y del levantamiento topográfico detallado durante el desarrollo de la obra, fue necesario realizar un ajuste en el diseño arquitectónico del proyecto."*
>
> Resaltado por esta **DGIRA**

e) Conclusiones.

PRIMERA. Que de conformidad con lo expuesto la **CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** y lo señalado en los apartados, se evidencia que se trasgredió el principio preventivo de la Evaluación de Impacto Ambiental; no obstante se tienen por hechas las manifestaciones de la **Promovente** y por presentada la **MIA-R**; de las cuales, se considera

que la Promovente reconoce que ejecuto obras sin autorización, observando por parte de esta **DGIRA** que no se cuenta con el seguimiento al procedimiento instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).

SEGUNDA. Que derivado del análisis realizado por esta **DGIRA** a las documentales señaladas anteriormente, se determina que las obras y actividades del **Proyecto** correspondientes a la etapa de preparación del sitio y construcción del **Proyecto**, encuentran realizadas en su totalidad; al respecto, se toman a cuenta las obras y componentes ejecutados como parte del **Proyecto** referidos en la **Tabla 5** de la presente **Resolución Administrativa**; por lo que, esta **DGIRA** toma como objeto de la presente **Resolución Administrativa** únicamente la etapa de operación y mantenimiento.

TERCERA. Resulta importante precisar que el presente acto administrativo se emite sin prejuicio de los procedimientos sancionatorios y de regulación que instaure la **PROFEPA** respecto del **Proyecto**, derivado del incumplimiento a las formalidades de las disposiciones jurídicas aplicables.

D. COMPATIBILIDAD DEL DESARROLLO DEL PROYECTO CON LA PRESERVACION DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

6. Que en este caso resultan aplicables los artículos 30 y 35 tercer párrafo de la **LGEEPA** y 44 fracciones I, II y III y 45 del **RLGEEPAMEIA**; los cuales, interpretados de manera sistemática y armónica en su parte conducente establecen que, la evaluación de impacto ambiental debe considerar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en los ecosistemas, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, de manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; asimismo, la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en las diferentes etapas de los proyectos.

Al respecto, la **Promovente**; manifestó que, la delimitación del Sistema Ambiental Regional (**SAR**) se basó en microcuencas, el uso de suelo, naturaleza y localización donde se encuentra inmerso el **Proyecto**, particularmente se delimito un área de 3.00 km (tres kilómetros) a la redonda a partir del límite del predio en el área marina, determinado el **SAR** con una superficie de 2,408.204 ha (dos mil cuatrocientos ocho punto doscientos cuatro hectáreas).

7. Que, esta **DGIRA** procede a realizar la evaluación y análisis técnico de los impactos ambientales derivados de las obras y actividades del **Proyecto**; así como sus efectos, de acuerdo con la información proporcionada por la **Promovente** en la **MIA-R**, la **Información adicional** y el **Requerimiento de información**, tomado en consideración la ubicación, características y alcances de las obras y actividades pretendidas, los ecosistemas que se circunscriben en el **SAR** y los elementos del ambiente que los conforman; así como, de las medidas ambientales propuestas, a efecto de determinar su viabilidad ambiental y si es necesario el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y compensación necesarias, para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; de tal forma que se respete la integralidad de los ecosistemas conforme a lo siguiente:

AGUA

8. Que en atención a los artículos 1 fracción V y VI, 3 fracción VII, XXXII, XXXIII, 5 fracción VI, 23 fracción VII, 117 fracción I y V, 120 fracción II y VII, 134 fracción II, 135 fracción III, 136 fracciones I, II y IV, 151,152 BIS de la **LGEEPA**; 1 fracción II y X, 3 fracción I, 5 fracciones IX, XVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, 6, 7 fracción II, IV y IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**LGPGIR**); 51 fracción II del **RLGEEPAMEIA**;1, 2, 3 fracción VI BIS, XIV y

XVII,14 Bis 5 fracción I, XII, 20, 86 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**); los cuales, interpretados de manera sistemática y armónica en su parte conducente disponen que, es de orden público la preservación de la cantidad y calidad del agua para lograr un desarrollo integral sustentable, así como la prevención y control de su contaminación a fin de evitar impactos negativos en los ecosistemas y en la salud pública; asimismo, es de orden público regular el manejo integral de los residuos con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación al ambiente y la protección de la salud humana, especialmente del componente agua, donde los residuos son las principales fuentes de contaminación de dichos componentes; asimismo, establecen que, la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos corresponde a quien los genera, así como a la empresa autorizada contratada por el generador para el manejo y disposición final de los mismos, y en su caso; cuando el manejo inadecuado de los residuos, contamine el agua, los responsables deberán recuperar y restablecer a las condiciones anteriores el componente afectado.

En este sentido, la **Promovente** presento Capítulo V de la **MIA-R** denominado *"IDENTIFICACIÓN, CARACTERIZACION Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL"*; mediante el cual, identificó los impactos ambientales que pudieran ocasionar las obras y actividades del **Proyecto** en el factor agua, principalmente por la alteración de la calidad del agua del sistema marino por derrame accidental de hidrocarburos de la maquinaria, equipos o vehículos pesados a utilizar, remoción de sedimentos por el hincado de pilotes del muelle fijo y modificación del patrón de circulación y dinámica de los sedimentos, ya que al realizar excavaciones y movimiento de los horizontes superficiales del suelo podrían provocar contaminación del agua dada la cercanía o bien, por disposiciones inadecuadas de residuos y otros materiales térreos o rocosos, y el manejo de las aguas residuales procedentes de sanitarios serán tratadas para el riego de áreas verdes.

Al respecto, con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales que pudieran generarse durante las obras y actividades del **Proyecto**, la **Promovente** dentro de la **MIA-R**, propuso la implementación de planes, programas y protocolos ambientales orientados a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos susceptibles a generarse durante las diferentes etapas del **Proyecto**. Cabe señalar dichos programas aplicables al factor agua son enunciativos ya que, no menciona puntualmente la forma de como prevendrá, mitigara o compensara los impactos ambientales identificados. Por lo que se deberá dar cumplimiento a dichos programas y adicionalmente a las medidas que esta **DGIRA** considere complementarias.

Asimismo, reitera que de conformidad con lo referido en la **CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, la presente autorización se emite respecto de la etapa de operación y mantenimiento; de lo cual, esta **DGIRA** determina que los principales impactos en materia de agua ya fueron ocasionados durante la etapa de preparación del sitio y construcción; por lo que, en su caso la **PROFEPA** deberá establecer los procedimientos correspondientes.

No obstante de lo anterior, esta **DGIRA** observa que resulta necesario establecer medidas ambientales complementarias a las propuestas por la **Promovente**, para garantizar la conservación del suelo; de lo cual, se deberá acreditar el fiel y total cumplimiento de lo siguiente:

Tabla 8. Medidas ambientales establecidas en materia de agua dictadas por esta **DGIRA.**

Etapa del Proyecto	**Medidas**
Operación y mantenimiento	• No se ampara verter o descargar desechos de cualquier material al mar. • Garantizar que los residuos generados por y en el **Proyecto** no se dirijan a la zona marina.

	• conforme a la normatividad aplicable. • Establecer campañas permanentes de limpieza de playas y retiros de redes fantasma o basura marina flotante en los litorales. • No se ampara la colocación de redes o cualquier actividad de pesca. • Garantizar que la intensidad lumínica artificial que está dirigida al mar no afecte a las especies de fauna presentes. • Vigilar y establecer un aforo de visitantes en el área de buceo, snorkel y en el área de nado, a fin de evitar exceso de turbidez y perturbación de fauna en general. • Acreditar la implementación del "Programa de Monitoreo de Calidad del Agua Marina" y precisar las acciones correctivas que en su caso se realicen derivado de algún un evento que genere contaminación. • Realizar actividades de concientización ambiental constante dirigida a visitantes (pláticas, cursos, talleres).

SUELO

9. Que en atención a los artículos 1 fracción VI, 3 fracción VII, XXXII, XXXIII, 5 fracción VI, 134 fracción II, 135 fracción III, 136 fracciones I, II y IV, 151,152 BIS de la **LGEEPA;** 1 fracción II, V y X, 3 fracción I, 5 fracciones IX, XVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, 6, 7 fracción II, IV, V y IX, 18, 19 fracción VII, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**LGPGIR**); 2 fracción I, XV y XVII, 35, 40, 42, 43, 46, 75 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**RLGPGIR**); las Normas Oficiales Mexicanas; **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; NOM-161-SEMARNAT-2011**; la estrategia 12 del **POEGT**; los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) *15* del **Plan Municipal de Desarrollo de San Blas (PDMSB);** los cuales, en un contexto de interpretación sistemática y armónica en su parte conducente, distribuyen competencias concurrentes entre los distintos órdenes de gobierno para expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos dentro de su ámbito de competencia con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación del ambiente y la protección de la salud humana, especialmente al suelo de porciones terrestres sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, donde los residuos son las principales fuentes de contaminación de dicho factor. Por su parte, la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos corresponde a quien los genera, así como, a la empresa autorizada contratada por el generador para el manejo y disposición final de los mismos, en su caso; cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos, contamine el suelo, los responsables deberán recuperar y restablecer las condiciones de este.

En este sentido y con ayuda de las coordenadas del **Proyecto** proporcionadas por la **Promovente**, esta Unidad Administrativa a través del **SIGEA** constató que el **Proyecto** se encuentra en la provincia geológica denominada *"Deltaica de Sonora – Sinaloa "*, en la provincia fisiográfica *"Llanura Costera del Pacífico"* perteneciente a la subprovincia *"Insular de las Tres Marías"; p*or otra parte, la **Promovente** manifiesto que el tipo de suelo en el área donde se llevarán a cabo las obras y actividades del **Proyecto** es de tipo Regosol Eútrico.

En este sentido, la **Promovente** presento Capítulo V de la **MIA-R** denominado *"IDENTIFICACIÓN, CARACTERIZACION Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL"*; mediante el cual, identificó los impactos ambientales que pudieran ocasionar las obras y actividades del **Proyecto** en el factor suelo, principalmente por la alteración de la calidad del suelo por derrames accidentales de grasas y lubricantes, compactación del suelo y modificación de los niveles de erosión del suelo o bien, una por inadecuada disposición de residuos.

Al respecto, con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales que pudieran generarse durante las obras y actividades del **Proyecto**, la **Promovente** dentro de la **MIA-R**, propuso la implementación de planes, programas y protocolos

ambientales orientados a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos susceptibles a generarse durante las diferentes etapas del **Proyecto**. Cabe señalar dichos programas aplicables al factor agua son enunciativos ya que, no menciona puntualmente la forma de como prevendrá, mitigara o compensara los impactos ambientales identificados. Por lo que se deberá dar cumplimiento a dichos programas y adicionalmente a las medidas que esta **DGIRA** considere complementarias.

Asimismo, reitera que de conformidad con lo referido en la **CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, la presente autorización se emite respecto de la etapa de operación y mantenimiento; de lo cual, esta **DGIRA** determina que los principales impactos en materia de agua ya fueron ocasionados durante la etapa de preparación del sitio y construcción; por lo que, en su caso la **PROFEPA** deberá establecer los procedimientos correspondientes.

No obstante de lo anterior, esta **DGIRA** observa que resulta necesario establecer medidas ambientales complementarias a las propuestas por la **Promovente**, para garantizar la conservación del suelo; de lo cual, se deberá acreditar el fiel y total cumplimiento de lo siguiente:

Tabla 9. Medidas ambientales establecidas en materia de suelo dictadas por esta **DGIRA.**

Etapa del Proyecto	Medida
Operación y mantenimiento	• Compostear todos los residuos orgánicos a fin de enriquecer los suelos erosionados de la zona. • Garantizar el manejo integral de los residuos peligrosos y los residuos de manejo especial conforme a la normatividad aplicable, susceptibles a generarse durante las actividades de mantenimiento principalmente. • Continuar con el manejo integral de los residuos sólidos urbanos conforme a la normatividad aplicable. • No se ampara depositar o descargar desechos de cualquier tipo al suelo o subsuelo.

AIRE

10. Que en atención de los artículos 1 fracciones VI, 110 fracciones I y II, 111, 112 y 155 de la **LGEEPA**; las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-044-SEMARNAT-2017, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-011-STPS-2001, NOM-025-SSA1-2014, NOM-050-SEMARNAT-2018, NOM-080-SEMARNAT-1994, NOM-081-SEMARNAT-1994, NOM-085-SEMARNAT-2011** y el **POEGT**; los cuales, interpretados de manera sistemática y armónica en su parte conducente disponen que, es de orden público e interés social establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire; por lo que, para la protección a la atmósfera se considera que las emisiones de contaminantes de fuentes fijas o móviles deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la población y mantener el equilibrio ecológico, estableciendo para tal efecto manera las facultades de las autoridades federales, estatales y municipales, y el establecimiento de los límites máximos permisibles para el control de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores; así como, de partículas sólidas.

En este sentido, la **Promovente** presento Capítulo V de la **MIA-R** denominado *"IDENTIFICACIÓN, CARACTERIZACION Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ACUMULATIVOS Y RESIDUALES DEL SISTEMA AMBIENTAL REGIONAL"*; mediante el cual, identificó los impactos ambientales que pudieran ocasionar las obras y actividades del **Proyecto** en el factor aire.

Al respecto, con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales que pudieran generarse durante las obras y actividades del **Proyecto**, la **Promovente** dentro de la **MIA-R**, propuso la implementación de planes, programas y protocolos ambientales orientados a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos susceptibles a generarse durante las diferentes etapas del **Proyecto**. Cabe señalar dichos programas aplicables al factor agua son enunciativos ya que, no menciona puntualmente la forma de como prevendrá, mitigara o compensara los impactos ambientales identificados. Por lo que se deberá dar cumplimiento a dichos programas y adicionalmente a las medidas que esta **DGIRA** considere complementarias.

Asimismo, reitera que de conformidad con lo referido en la **CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, la presente autorización se emite respecto de la etapa de operación y mantenimiento; de lo cual, esta **DGIRA** determina que los principales impactos en materia de agua ya fueron ocasionados durante la etapa de preparación del sitio y construcción; por lo que, en su caso la **PROFEPA** deberá establecer los procedimientos correspondientes.

No obstante de lo anterior, esta **DGIRA** observa que resulta necesario establecer medidas ambientales complementarias a las propuestas por la **Promovente**, para garantizar la conservación del suelo; de lo cual, se deberá acreditar el fiel y total cumplimiento de lo siguiente:

Tabla 10. Medidas ambientales establecidas en materia de aire dictadas por esta **DGIRA.**

Etapa del Proyecto	Medidas complementarias dictadas por esta DGIRA
Operación y mantenimiento	• Vigilar y establecer un aforo de visitantes en el área de buceo, snorkel y en el área de nado, a fin de evitar exceso ruido. • Incentivar el uso de equipos y dispositivos de alta eficiencia energética y/o ahorradores de energía eléctrica en las instalaciones del **Proyecto**, que garantice la reducción del consumo de energía eléctrica y por lo tanto, las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a su generación.

BIODIVERSIDAD

11. Que en atención a los artículos 1 fracción I, 2 fracción III, 15 fracción IV, 79 fracciones I, II y III, 84 de la **LGEEPA**; 51 fracción II del **RLGEEPAMEIA**; 3, 9 fracción IV, V, VII, 15, 19, 20, 27 BIS, 58, 63 de la Ley General de Vida Silvestre (**LGVS**); 2 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (**RLGVS**); la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**; la **MODIFICACIÓN** del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el treinta de diciembre de dos mil diez, la estrategia 1 al 6, 8 al 12 y 15 al 23 del **POEGT**; los cuales, en un contexto de interpretación sistemática y armónica en su parte conducente establecen que es de utilidad pública e interés social la preservación y protección de la biodiversidad en el territorio nacional; asimismo, es facultad de la federación la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de la biodiversidad así como la expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento; además de, la protección ambiental a especies nativas de México de flora y fauna silvestres, conforme al estatus de especies en riesgo. Asimismo, la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías cuando se pretenda realizar la obra o actividad y exista flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

FLORA

11.1. En este sentido conforme al artículo 13 fracción IV del **RLGEEPAMEIA**, la **Promovente** dentro de la **MIA-R**, realizó la descripción del **SAR**, y una vez corroborado por esta **DGIRA** a través del **SIGEIA**, que de acuerdo con el conjunto de Datos Vectoriales de Uso de Suelo y vegetación, serie VII del **INEGI**, el desarrollo del **Proyecto** se pretende realizar dentro de un uso de suelo correspondiente a *Asentamientos Humanos*.

Al respecto, la **Promovente** manifestó que la zona donde se llevará a cabo el **Proyecto**, es una zona perturbada; sin embargo, llevó a cabo la caracterización del sitio mediante la cual, la **Promovente** realizó un muestreo estratificado aleatorio e inicialmente dirigido con seis puntos de muestreo de 500.00 m² (quinientos metros cuadrados) mientras que en el **AP**, se realizó un inventario de especies que en relación a la superficie del **Proyecto** poco significativa observando individuos arbóreos aislados y manchones de pastizal al tratarse de un terreno previamente impactado de conformidad con lo manifestado por la **Promovente**. En este sentido, la **Promovente** reportó la existencia de doce especies nativas y cuatro especies enlistadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010** distribuidas en el **SAR**, las cuales corresponden a las especies de *Bursera arbórea*, *Albizia occidentalis*, *Cedrela odorata* y *Guaiacum coulteri*); asimismo, en el **AP** se registró una alta abundancia de macroalga bentonica de la especie de *Padina durvillei*.

Tabla 11. Medidas ambientales establecidas en materia de flora dictadas por esta **DGIRA.**

Etapa del Proyecto	Medida
Operación y mantenimiento	• Evitar la introducción de especies exóticas e invasoras (semillas, esquejes o individuos completos). • Dirigir o participar en Programas que contribuyan a la restauración de hábitats degradados o de especies endémicas de la Reserva de la Biosfera Islas Marías. • De ser necesaria por alguna razón la introducción de vegetación, se optara siempre por la implementación de especies nativas. • No se ampara ejecutar obras o actividades acuáticas ajenas a las autorizadas en la presente resolución que fomenten la turbidez en la zona acuática. • Realizar, presentar y ejecutar acciones socioambientales, para la concientización y educación de los habitantes de la zona de intervención y desarrollo del **Proyecto**, que considere al menos: **a)** Concientización Ambiental y educativa en el manejo ambiental urbano (basura, ruido, drenajes, erosión, etc.). **b)** Inducir a la población, para que participe directamente en la conservación de la biodiversidad.

FAUNA

11.2. Los muestreos de fauna se llevaron a cabo en los diferentes escenarios **SAR**, **AI** y **AP** empleando diferentes métodos de acuerdo a cada grupo de vertebrados (herpetofauna, avifauna o mastofauna). Para el **SAR** se implementaron 45 sitios de muestreo, para el **AI** fueron 12 (doce) y para el **AP** fueron 10 (diez) sitios de muestreo. En cuanto a vertebrados terrestres presentes en el SAR se encontraron cuarenta y dos (42) especies, mientras que para el **AI** fueron veintitrés (23) y para el **AP** fueron veinte (20). En lo que respecta a la herpetofauna se encontraron treinta y tres (33) ejemplares en el **SAR**, tres (3) en el AI y cinco (5) en el AP, señalando que, algunas de ellas se encuentran en alguna de las catergorias de la **NOM-059-SEMARNAT 2010**. Finalmente en lo que a avifauna confiere, se registraron un total de cuarenta y dos (42) especies de aves, representadas en veintisiete (27) familias, treinta y ocho (38) géneros y dieciséis (16) subespecies, estas últimas constituyen

endemismos estrictos de las Islas Marías. De las cuarenta y dos especies registradas, once (11) se encuentran bajo alguna categoría de protección en la **NOM-059-SEMARNAT 2010**.

Tabla 12. Medidas ambientales establecidas en materia de fauna dictadas por esta **DGIRA.**	
Etapa del Proyecto	**Medida**
Operación y mantenimiento	• Evitar la introducción de especies exóticas o invasoras (incluida fauna feral). • Dirigir o participar en acciones que contribuyan a la restauración de hábitats degradados o de especies endémicas de la Reserva de la Biosfera Islas Marías. • Evitar la intensidad lumínica artificial dirigida al mar en horarios nocturnos. • Colocar señalética referente al respeto a la fauna silvestre en diferentes puntos del proyecto. • Mantener concientización ambiental constante dirigida a visitantes (pláticas, cursos, talleres). • Evitar almacenar residuos por periodos prolongados para no favorecer fauna nociva

CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CON DAÑO AMBIENTAL

I. Que, de conformidad con lo previsto en el apartado **A.OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO**, el **Proyecto** se encontraba sujeto a la previa evaluación y autorización por parte de esta **DGIRA**; no obstante, de conformidad con lo señalado en la **CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, se rebaso el principio preventivo.

Principios rectores que orientan la evaluación de impacto ambiental

II. Que el sistema de normas ambientales incluye los principios de In dubio pro natura, prevención y precaución, considerados en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2023 (11a.) 1a./J. 192/2023 (11a.) y 1a./J. 193/2023 (11a.) cuya aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación; dichos principios se definen:

a) ***Principio in dubio pro natura***. Este principio implica que, si en un proceso existe una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses; o en su caso no existe certeza de los impactos y efectos por falta de información, deberán tomarse las medidas y mecanismos necesarios para proteger y prevenir los riesgos al medio ambiente.

b) ***Principio de precaución***. El referido principio opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. En este sentido, debe procurarse una solución ex ante (evitando el daño) en lugar de optar por el remedio como una solución ex post (indemnizando), lo que necesariamente conlleva la obligación de implementar una evaluación de impacto ambiental, respecto de cualquier actividad, obra o proyecto que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad competente.

c) ***Principio de Buena fe***: que se presume en las relaciones entre la administración pública, en este caso la Evaluación del Impacto Ambiental (**EIA**) a cargo de esta **DGIRA** y el **Promovente** como interesado en obtener la autorización de su proyecto.

Aunado a lo anterior y considerando lo manifestado por la **Promovente**, resulta imprescindible considerar los principios rectores antes señalados y no se omite señalar que, dentro de los archivos de esta **DGIRA** no obra expediente alguno, relativo a la autorización total o parcial del **Proyecto**.

III. Al respecto, si bien es cierto esta **DGIRA** el **Proyecto** resuelve el presente asunto considerando determinar lo correspondiente respecto de la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto**; también lo es que, se debe garantizar la preservación y conservación de los servicios ambientales, el comportamiento y la dinámica del ecosistema en que se incerta el **Proyecto**; por lo que, esta **DGIRA** hacen efectivos los principios rectores de la evaluación de impacto ambiental, con la finalidad de salvaguardar las condiciones ambientales del sitio del **Proyecto**; los cuales, se orienta bajo los Principios del derecho ambiental internacional *in dubio pro natura*, prevención y precaución, cuya aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, los cuales, se inscriben en el artículo 4 párrafo sexto de la **CPEUM**, que de una interpretación sistemática y armónica dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, ampliando la cobertura constitucional a los derechos de preservación y protección de la naturaleza, derecho que debe ser garantizado por esta **DGIRA**, en el ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, esta Unidad Administrativa se rige bajo los principios, de buena fe, celeridad y agilidad administrativa; por lo que, aun cuando bajo el régimen de dichos criterios se formula la respuesta a la petición de la **MIA-R** del **Proyecto**, el artículo 15 fracción IV de la **LGEEPA**, considera que para la formulación y conducción de la política ambiental se observará como principio, que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause; así como, asumir los costos que dicha afectación implique.

En este sentido, y en concordancia con lo expuesto en el numeral que antecede y a efecto de reconocer el derecho del peticionario, no perjudicar sus intereses y maximizar sus derechos, esta **DGIRA** procede a acordar expresamente la respuesta a la petición que nos guarda en las formas que se presentó.

No obstante, para garantizar que en la evaluación de impacto ambiental se conduzca de manera integral y holística, esta **DGIRA** determino imprescindible realizar la siguiente actuación:

i. De conformidad con el **RESULTANDO XII** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** como parte del **Requerimiento de Información**, solicitó a la **Promovente**, la aclaración de información técnica relacionada al **Proyecto** y del avance del **Proyecto** y en su caso, aclara si se realizaron modificación; así como, presentar un Estudio de Daño Ambiental (**EDA**) que permitiera determinar el grado de avance del **Proyecto** y las medidas de prevención, mitigación implementadas y de ser el caso, la propuesta de medidas de compensación o restauración por la ejecución del **Proyecto** sin previa autorización.

ii. De conformidad con el **RESULTANDO XIII** de la presente **Resolución Administrativa**, la **Promovente** presento información en atención al **Requerimiento de Información**, solicitado por esta **DGIRA**; de lo cual, en la parte que interesa en este apartado manifestó conducentemente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se hace del conocimiento que las obras y actividades que integran el Proyecto "Centro Recreativo, Islas Marías" se encuentran concluidas al 100% de su etapa constructiva. Derivado del proceso de ejecución y del levantamiento topográfico detallado durante el desarrollo de la obra, fue necesario realizar un ajuste en el diseño arquitectónico del proyecto."

Asimismo, de manera particular en relación al **EDA** la **Promovente**, indico lo siguiente:

"(...)
*El presente Diagnóstico Ambiental tiene como propósito evaluar y constatar el estado real del **Área del Proyecto (AP)** con motivo de la consolidación física del "Centro Recreativo, Islas Marías" (con un avance del 100%). Del análisis de las condiciones actuales del entorno se concluye categóricamente la **inexistencia de un daño ambiental real o degradación irreversible** en el polígono y sus inmediaciones.*

*Si bien durante las etapas de preparación del sitio y construcción se presentaron omisiones de índole estrictamente administrativa consistentes en la falta de integración de evidencia documental formal y bitácoras de seguimiento simultáneas a la obra, **las acciones de prevención y control ambiental operaron de manera práctica en el campo**, garantizando la protección de los componentes ambientales del predio."*

IV. Que bajo el principio de buena fe previsto en el artículo 13 de la **LFPA**, esta **DGIRA** tiene por hechas las manifestaciones de la **Promovente** bajo protesta de decir verdad, consciente de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

Al respecto, resulta importante precisar que la **Promovente** no adjunto evidencia alguna que acreditara fehacientemente la implementación de medidas de prevención y/o mitigación durante la etapa de preparación del sitio y construcción, y conducentemente manifestó lo siguiente:

"(...)
El presente Estudio de Daño Ambiental demuestra categóricamente que, a pesar de la omisión de registros documentales simultáneos a la etapa constructiva, no existe un daño ambiental real, severo o irreversible en el ecosistema del polígono. La contención del impacto se logró de manera intrínseca mediante la optimización del diseño arquitectónico, el cual suprimió la infraestructura rígida masiva para priorizar la preservación del suelo natural a través de áreas libres permeables."

En este mismo sentido, esta **DGIRA** procede a la:

Identificación de los impactos ocasionados por las obras y actividades ejecutadas sin previa autorización en materia de impacto ambiental.

V. Que de conformidad con el artículo 44 y 45 del **RLGEEPAMEIA**, para la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, esta **DGIRA** deberá considerar los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación; y en su caso, podrá establecer medidas adicionales, a fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del **Proyecto**.

Ahora bien, las obras consistieron en la construcción de un centro recreativo, donde su ejecución se dividió en: *obra civil:* que incluye cuarto de bombas, cuarto de servicios, gimnasio, regaderas, palapas y terraza; *obra exterior*: chapoteadero, andadores, áreas de juego, áreas libres, cunetas de arena, escaleras, muelles fijos, muros, alberca; *Áreas complementarias*: área de nado, pasarela flotante y pasarela oscilante; los cuales, durante la ejecución del **Proyecto**, se provocaron impactos derivados de su naturaleza; mismos que, la **Promovente** los reconoce que a consecuencia en la **MIA-R**, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla 13. Impactos identificados por la **Promovente** para la etapa de preparación del sitio y construcción.		
Etapa	**Factor**	**Impactos**
Preparación del sitio y Construcción	Aire	• Generación de emisiones derivado del funcionamiento de maquinaria que quiere de diésel y gasolina • Dispersión de material particulado ocasionado por la remoción de suelo, remoción de vegetación y excavación.
	Suelo	• Remoción de capa superficial • Contaminación del suelo por el manejo inadecuado de productos químicos con el que funciona
	Agua	• La utilización de equipos, vehículos pesados y maquinaria que funcionan a base de diésel, gasolina y otros aditivos podrían provocar la posible contaminación del agua • Reducción de la capacidad de infiltración del agua en el área que será ocupada por el Proyecto que actualmente presenta vegetación de pastizal inducido • Manejo inadecuado de los productos químicos con que funcionan los equipos, vehículos y maquinaria, y la inadecuada gestión de los residuos sólidos generados por el personal y los materiales generados por la excavación o acarreados para la construcción de la obra, lo que podría contaminar el agua • Las actividades derivadas del hincado de los pilotes traerán consigo la alteración del sistema marino ya que las actividades provocarán la remoción de sedimentos • En la calidad del agua por una inadecuada gestión de residuos, incluyendo aquellos residuos de las actividades en tierra que pudieran caer al mar o los posibles derrames de combustible que se puedan tener por el uso de maquinaria o embarcaciones pequeñas que se utilicen para poner el muelle flotante. • Sedimentos suspendidos y aumento en la turbidez en el agua circundante de forma temporal.
	Biodiversidad	• La actividad podrá provocar además de la eliminación de individuos de especies nativas y la erosión del suelo al remover su capa o cubierta protectora • Aunque el sitio donde se pretende establecer el **Proyecto** (zona terrestre) se encuentra perturbada aún cuenta con una cubierta vegetal de herbáceas en las cuales funcionan como hábitat para algunas especies de fauna, por lo tanto, al eliminar esa cobertura vegetal se fragmentará el hábitat. • Afectación a las abundancias de las especies betónicas y organismos sésiles que se lleguen a desarrollar sobre la superficie marina del **Proyecto.**

Por otra parte no se omite mencionar que, en la información presentada la **Promovente**, manifiestó que, "*los impactos producidos fueron puntuales y de carácter temporal, y que la obra se realizó en un entorno con cierto grado de intervención previa*". Adicionalmente menciona que se implementaron "*controles operativos y buenas prácticas constructivas*". Sin embargo no adjunta las evidencias de la implementación de dichas acciones, por lo que esta **DGIRA** no cuenta con la información necesaria que sustente su dicho.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de complementar el análisis correspondiente a la evaluación de impacto ambiental, esta **DGIRA** realizó la identificación de los impactos y efectos posiblemente ocasionados por las obras y actividades del **Proyecto**, adicionales a los ya mencionados por la **Promovente**; los cuales, se señalan considerando proyectos con características similares que han sido desarrollado en la zona, conforme a lo siguiente:

Tabla 14. Impactos identificados por esta **DGIRA**.		
Etapa	**Factor**	**Impactos**
Preparación del sitio y construcción	Aire	• Aumento de la temperatura atmosférica por perdida de cubierta vegetal.
	Suelo	• Compactación del suelo (perdida de la estructura y porosidad) • Sellamiento • Perdida de suelo orgánico.
	Agua	• Eutrofización por efectos sinérgicos y acumulativos de actividades agrícolas, ganaderas e industriales previamente realizadas en el sitio del proyecto.
	Flora	• Pérdida de cubierta vegetal y por lo tanto de servicios ambientales (fotosíntesis).
	Fauna	• Perdida y fragmentación de hábitats • Disminución de poblaciones de fauna

Establecimiento de medidas.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo sexto de la **CPEUM**; 3 fracción XXXIV, 15 fracciones IV y XI, 35 y 78 de la **LEGEEPA**; 45 fracción II **RLGEEPAMEIA**; 3 fracciones II, 4 fracciones I y II, XIX y 18 del **RISEMARNAT**, que analizados de manera sistemática y armónica, establecen que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como, que la **DGIRA**, en el marco de sus atribuciones podrá autorizar total o parcialmente la realización de las obras o actividades de que se trate, de manera condicionada, sujetando la realización de las mismas, al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación en las cuales puede incluir medidas enfocadas a la restauración ambiental, que buscan mejorar la composición, estructura y dinámica de los ecosistemas afectados, ampliando el espectro de acción más allá del sitio específico del **Proyecto**, permitiendo ejecutar acciones en otras regiones ecológicamente relevantes que generen beneficios iguales o superiores.

Por lo anterior y sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que establezcan las leyes, quien realice actividades sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental estará obligada a compensar los impactos y efectos ambientales que con tales conductas hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, incluidos los servicios ambientales que se hubiesen perdido con motivo del desarrollo del **Proyecto**, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas; lo anterior, mediante la compensación ambiental orientada a la restauración, que consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial de los efectos ocasionados al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados; la cual, deberá ser preferentemente física; y, en caso de que técnica y/o materialmente sea imposible su realización, la compensación será económica.

Al respecto, la **Promovente** en la **MIA-R** deberá compensar a su estado base los hábitats, ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la compensación orientada a la restauración.

En este sentido, esta **DGIRA** identificó que, a nivel de ecosistema, las medidas propuestas no consideran adecuadamente los impactos residuales y acumulativos derivados de la realización del centro recreativo y sus obras asociadas, lo que contribuye a la degradación progresiva de los ecosistemas presentes en el sitio; lo anterior, resulta relevante considerando la presencia de numerosas especies enlistadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, en el **AP**, cuya vulnerabilidad no es posible asegurar su mitigación si constancias de la correcta implementación de las medidas de prevención y mitigación que la **Promovente** está

obligada a realizar, sin identificar elementos suficientes que demuestren una visión integral de la medida propuesta por la **Promovente**, particularmente en lo relativo a las soluciones para sustituir o compensar funciones ecológicas del ecosistema impactado; por lo que, esta **DGIRA**, para el establecimiento de medidas de compensación orientadas a la restauración, es de relevancia observar las estrategias que establecen los programas de ordenamiento ecológico en los que índice el **Proyecto**, ya que son los instrumentos para regular actividades encaminadas a la protección ambiental basado en un diagnostico territorial.

Dichas estrategias están dirigidas a lograr la sustentabilidad ambiental del territorio, estrategias de preservación, aprovechamiento sustentable, protección de los recursos naturales y de restauración; considerando la conservación *in situ* de los ecosistemas y su biodiversidad, la recuperación de especies en riesgo, el conocimiento, análisis y monitoreo de los ecosistemas y su biodiversidad, la valoración de los servicios ambientales y la protección de los ecosistemas.

Asimismo, con la finalidad de llevar a cabo un análisis multidisciplinario, como fue referido en el **RESULTANDO XI** de la presente **Resolución Administrativa**, la **CONANP** emitió su opinión técnica, proponiendo las medidas a implementar por parte de la **Promovente**.

Al respecto, la **Promovente** deberá acreditar el fiel y total cumplimiento de las siguientes medidas:

Tabla 15. Medidas ambientales adicionales dictadas por esta **DGIRA**.

Número	Medida
1	Implementar o participar en el programa de control de especies exóticas invasoras como la cabra común (*Capra hircus*) en coordinación con la Dirección del Área Natural Protegida.
2	Acatar lo señalados en las reglas administrativas 42 y 432 del Programa de Manejo del **ANP** de la Reserva de la Biosfera de Islas Marías (**ANP-RBIM**), respecto al manejo de residuos.
3	Diseñar e implementar un Programa de Monitoreo de Tortugas marinas, que considere de manera enunciativa mas no limitativa: • Delimitación y caracterización del área. • Metodología de campo y censos. • Registro de datos ambientales y biológicos. • Estrategias de protección y manejo. • Participación comunitaria y capacitación. • Gestión de la información y normativa.
4	Presentar informes anuales del mantenimiento de las obras mencionadas en el proyecto a las Dirección del **ANP-RBIM**
5	Informar a la **ANP-RBIM** del inicio y término de los trabajos de mantenimiento.
6	Colocar señalización en materia ambiental (No alimentar la fauna local).
7	Adecuar al Manual de identidad grafica de la **CONANP** la señalización a implementar en el sitio del proyecto en coordinación con la Comisión.
8	Implementar un Programa de Monitoreo de especies, con énfasis en aquellas bajo alguna categoría de riesgo dentro de la **NOM-059-SEMARNAT-2010.**
9	Realizar la reforestación con especies nativas de la región en los sitios adyacentes al **Proyecto**
10	Implementar un Programa de Monitoreo de Calidad de Agua y Suelo en el área del proyecto y zonas adyacentes.
11	Colocar solo especies nativas dentro del proyecto (de ser el caso).
12	Llevar a cabo un control y monitoreo de aguas residuales generadas durante la vida útil del **Proyecto**, presentando un informe semestral a ante esta **DGIRA** y la **CONANP** respectivamente.
13	Informar al personal de la **ANP-RBIM** sobre la presencia de nidos o madrigueras de especies de fauna.
14	Colocar iluminación adecuada en la Zona Federal Marítimo Terrestre, del Proyecto y zonas adyacentes para no

	perturbar la fauna local.
15	Coordinar con la Dirección de la **RBIM** la elaboración de un manual de buenas prácticas y manejo de actividades turísticas.
16	Elaborar material de difusión para uso turístico.
17	Diseñar, realizar y dar mantenimiento al sendero interpretativo de observación de aves (sendero rehilete).
18	Participar en programas de restauración con la Dirección General de Restauración Ambiental (DGRA) en apego con el Programa Nacional de Restauración Ambiental (**PNRA**).
19	Implementar un protocolo estricto de manejo de residuos (basura cero o prohibición de plásticos de un solo uso) para evitar que lleguen al medio marino.
20	Implementar acciones de monitoreo de las comunidades presentes de algas en el área del **Proyecto**, así como en su zona de influencia, las cuales deberán contener al menos lo siguiente: • Identificar las zonas en las que se realice el monitoreo. • Realizar la caracterización del sitio, mediante la riqueza y abundancia de las mismas. • Efectos derivados de la ejecución de la operación y mantenimiento del **Proyecto**. • Acciones implementadas para la mitigación y compensación de los efectos adversos a las macroalgas. • Registro fotográfico con pie de página, correspondiente a la evidencia de las medidas de prevención y mitigación ejecutadas por la **Promovente**.
21	Derivado de que el **Proyecto** incide en la zona de distribución del tiburón ballena (*Rhincodon typus*), la **Promovente** deberá considerar acciones específicas para su protección las cuales implementen acciones de monitoreo avalado por la **CONANP.** En el que considere al menos lo siguiente: **a.** El objetivo del programa en mención. **b.** Reportar los resultados de la implementación de las acciones de monitoreo, incluyendo la siguiente información y la demás que considere pertinente: • Ubicación y superficies de las zonas en las que se hayan realizado las actividades de monitoreo. • Cronograma de actividades; mediante el cual, indique las acciones y el tiempo de ejecución que se llevaron a cabo el monitoreo. • Indicar el nombre y número de las especies observadas durante el monitoreo; lo anterior, evidenciándolo a través de fotografías a color con fecha de toma. • Presentar la información cartográfica, vectoriales en formato *shp* y *kml*, mapas y/o coordenadas UTM en formato Excel, Datum WGS84 donde se evidencien los polígonos y/o los sitios en donde se llevó a cabo el monitoreo de la especie. • Designar el especialista que realizará los trabajos para la ejecutar las actividades de monitoreo, anexando las documentales que acrediten la experiencia de este.
22	Implementar acciones de propagación y revegetación con especies nativas y/o endémicas, así como de importancia económica y ecológica; para lo cual, la **Promovente** deberá presentar lo siguiente: • Objetivo • Delimitar con precisión la superficie de los sitios donde se llevarán a cabo dichas acciones, los cuales deberán contar con las características y condiciones para su desarrollo, incluir ubicación (Presentar información cartográfica, vectoriales en formato shapefile (.shp), mapas y/o coordenadas en Excel UTM Zona 13 Norte, Datum WGS84) • Metodología a implementar • Cronograma de actividades. • Personal calificado para las actividades.

E. BASES ARGUMENTATIVAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

12. Que una vez realizada la revisión, análisis y evaluación técnica, administrativa y jurídica de la **MIA-R** del **Proyecto** en conjunto con la **Información Adicional** y **Requerimiento de Información** proporcionada por la **Promovente**, con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación, se expresan las bases argumentativas que sustentan la resolución de la solicitud de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**:

I. La información proporcionada por la **Promovente**, respecto a los datos generales y descripción del mismo, incluyendo su vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, se ajusta a lo establecido en la legislación aplicable y cumple con los requisitos previstos en los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental; lo cual, permite a esta autoridad contar con elementos técnicos y jurídicos suficientes para su análisis y resolución conforme al marco normativo vigente; por lo que, esta **DGIRA** determina que, el desarrollo del **Proyecto** no contraviene ninguna normativa ambiental vigente, al cumplir con los criterios técnicos y legales aplicables.

II. La **Promovente** manifestó que para la realización del **Proyecto**, se requiere ejecutar actividades que por su naturaleza podrían generar impactos ambientales; los cuales, han sido identificados, siendo técnicamente factible su mitigación; sin embargo, dada la actualización de la información del **Proyecto** en el **EDA**, por la conclusión de las obras y actividades de la etapa de preparación del sitio y construcción del **Proyecto** sin previa autorización, esta **DGIRA** determina medidas adicionales.

III. Esta **DGIRA** establece medidas ambientales adicionales para las etapas de operación y mantenimiento; toda vez que, se vulneró el principio preventivo que rige la evaluación del impacto ambiental al ejecutar obras y actividades propias de la etapa de preparación de sitio y construcción, la presente **Resolución Administrativa** se emite sin prejuicio de lo que determine y ordenen otras Unidades Administrativas; asimismo, si el **Proyecto** se hubiera evaluado previo a su realización se hubiera determinado su autorización considerando los elementos de la **MIA-R**.

IV. Se considera que el desarrollo de la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto** es viable en materia de impacto ambiental, en virtud de que no se prevé la generación de impactos ambientales significativos o irreversibles que pudieran derivar en desequilibrios ecológicos y no se rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación de los ecosistemas; siempre y cuando se implementen y cumplan adecuadamente las medidas ambientales propuestas por la **Promovente** y las medidas adicionales, términos y condicionantes establecidas por esta **DGIRA**, con el objetivo de mitigar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran generarse durante las actividades del **Proyecto**.

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Con el propósito de robustecer el análisis técnico-jurídico descrito en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, a continuación, se enuncian las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental que sustentan la presente **Resolución Administrativa**:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 párrafo sexto, 8, 14, 16 párrafo segundo, 17, 27 y 73 fracción XXIX-G de la **CPEUM**; De conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos **CPEUM**; 1 fracción V y VI, 3 fracción VII, XXXII, XXXIII, XXXIV, 5 fracción VI, 15 fracciones IV y XI, 23 fracción VII, 28 primer párrafo fracciones X, XI Y XIII, 30, 35, 35 BIS-1, 78, 117 fracción I y V, 120 fracción II y VII, 134 fracción II, 135 fracción III, 136 fracciones X, XI y XIII, 151,152 BIS de la **LGEEPA**; 5 inciso Q), R) y S) 12, fracción III, 35,36, 39, 42, 44, 45 fracción II, 47, 51 fracción II del **RLGEEPAMEIA**; 3 fracciones I y II, XIX, 8,9 fracciones XXIII y XXV, 18 fracciones I, II inciso c) y e), VII y VIII del Reglamento Interior de la **SEMARNAT (RISEMARNAT)**; 1 fracción II y X, 3 fracción I, 5 fracciones IX, XVII,



SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08194-26

XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, 6, 7 fracción II, IV y IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**LGPGIR**); 1, 2, 3 fracción VI BIS, XIV y XVII,14 Bis 5 fracción I, XII, 20, 86 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**); **NOM-041-SEMARNAT-2015**, **NOM-045-SEMARNAT-2017**, **NOM-050-SEMARNAT-2018**, **NOM-080-SEMARNAT-1994**, **NOM-081-SEMARNAT-1994**; **NOM-050-SEMARNAT-2018**, **NOM-086-SEMARNAT-1994**, **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, estrategias 5, 8, 12 y 27 del **POEGT;** esta **DGIRA**, es competente para emitir la presente **Resolución Administrativa;** en tal virtud es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo señalado en los **RESULTANDOS I** al **XIII** y con base en los **CONSIDERANDOS** del **1** al **12** de la presente **Resolución Administrativa**, esta **DGIRA** tiene por acreditada la personalidad jurídica del **Promovente** y por presentada y admitida la solicitud del trámite **SEMARNAT-04-003-A** del **Proyecto**, y sustanciado en todas sus etapas el **PEIA** hasta la emisión de la presente **Resolución Administrativa**.

SEGUNDO. De acuerdo con los elementos técnicos y documentales que obran en el expediente de mérito, conforme a lo referido en los **RESULTANDOS I** al **XIII**; con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS 1** al **12**, la **CONSIDERACIÓN PARTICULAR SOBRE LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, la **CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL CON DAÑO AMBIENTAL**, la **BASES TÉCNICAS** y sustentado en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA**, esta **DGIRA** otorga a favor de la **Promovente** la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la etapa de operación y mantenimiento del **Proyecto** conforme a la ubicación, dimensiones, características y alcances que se refieren en el **CONSIDERANDO 3**; quedando vinculada jurídicamente la **Promovente** al cumplimiento de las medidas propuestas y dictadas por esta **DGIRA**; así como, al cumplimiento de las condicionantes y términos establecidos en la presente **Resolución Administrativa**.

TERCERO. La presente **Resolución Administrativa** se emite sin prejuicio de los procedimientos que instaure la **PROFEPA** a la **Promovente** derivado del desarrollo del **Proyecto** sin previa autorización; asimismo, la presente evaluación y resolución se expide únicamente para la etapa de **operación y mantenimiento** del **Proyecto**, sin eximir a la **Promovente** de la falta administrativa cometida.

CUARTO. La presente autorización, tendrá una vigencia de **40 (cuarenta) años** para las etapas de operación y mantenimiento contados a partir del día hábil siguiente a que haya surtido efecto la notificación de la presente **Resolución Administrativa.**

Dicho periodo podrá ser prorrogado a solicitud de la **Promovente**, presentando el trámite **SEMARNAT-04-008**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes aplicables para etapa del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación, establecidas por la **Promovente** y ordenadas por esta autoridad. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a la **DGIRA** la aprobación de su solicitud, con antelación a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de la validación del cumplimiento de las medidas ambientales emitida por la Oficina de representación de la **PROFEPA** en el Estado de Nayarit, en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo en mención, o en su defecto, podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que lleve hasta el momento de su solicitud, el cual deberá estar firmado bajo protesta de decir verdad.



El informe referido deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. En caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.

QUINTO. La presente **Resolución Administrativa** se emite sin prejuicio de los procedimientos que instaure la **PROFEPA** a la **Promovente** derivado del desarrollo del **Proyecto** sin previa autorización; por lo que, esta **DGIRA** determina ordenar medidas adicionales a las que en su caso se le determinen para su regulación; asimismo, la presente evaluación y resolución se expide únicamente para la etapa de **operación y mantenimiento** del **Proyecto**, sin eximir a la **Promovente** de la falta administrativa cometida.

SEXTO. Con base en los elementos técnicos y documentales que obran en el expediente de mérito, de acuerdo con lo señalado en los **RESULTANDOS I** al **XIII**; con base en los razonamientos técnicos y lógico-jurídicos vertidos en los **CONSIDERANDOS 1** al **12** y con fundamento en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA**, esta **DGIRA** establece las medidas de mitigación y compensación de los impactos ambientales en la presente **Resolución Administrativa**, vinculando jurídicamente a la **Promovente** a su estricta ejecución y cumplimiento, a fin de prevenir, atenuar y minimizar cualquier efecto negativo al ambiente; así como, ampliar los servicios ambientales en el sitio de desarrollo del **Proyecto**; conforme a los términos, plazos y condicionantes siguientes:

Tabla 16. Términos y plazos de las medidas ordenadas para el **Proyecto**.

No.	Medida	Plazo de reporte y cumplimiento
1.	Informar ante esta **DGIRA** la fecha de inicio de operaciones del **Proyecto**	20 (veinte) días posteriores a la legal notificación de la **Resolución Administrativa.**
2.	Presentar ante esta **DGIRA**, un cronograma de la implementación de la frecuencia de aplicación de las medidas de la etapa de operación y mantenimiento del Proyecto, en el que se enlisten todas y cada una las medidas de prevención, mitigación y compensación, considerando las propuestas por la **Promovente** y las determinadas por esta **DGIRA**.	20 (veinte) días posteriores a la legal notificación de la **Resolución Administrativa.**
3.	Reportar el cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación propuestas por la **Promovente**, así como las ordenadas por esta Unidad Administrativa, referidas en los **CONSIDERANDOS** de los factores suelo, aire, agua y biodiversidad de la presente **Resolución Administrativa**; así como aplicar acciones de los siguientes Programas propuestos por el **Promovente**: • Programa de Protección a la Restauración Ambiental en Áreas Estratégicas. • Programa de Control Poblacional previo estudio en sitio de *Capra hircus.* • Programa de Mejoramiento de Paisaje Natural Mediante el Establecimiento de Especies de Flora Nativa. • Programa de Manejo de Residuos considerando Residuos Sólidos Urbanos, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligrosos. • Programa de Protección y Monitoreo de Flora y Fauna Marina incluye el Mantenimiento del Muelle Flotante y Red Anti-Tiburones. • Programa de Monitoreo de la Calidad de Agua Marina. • Programa de Manejo de Fauna Silvestre Terrestre • Programa de Concientización y Capacitación Ambiental • Programa de Monitoreo de Línea de Costa • Programa de Vigilancia Ambiental. Los programas deberán ser ejecutados por especialistas en la materia y serán avalados mediante Informes de cumplimiento de términos y condicionantes con el contenido mínimo siguiente: **a.** Fecha en la que se inicia el arranque del Programa. **b.** Periodo de reporte y de ejecución de las actividades. **c.** Descripción de las actividades realizadas durante el periodo reportado. **d.** Descripción de las acciones realizadas para el cumplimiento de las condicionantes impuestas	En el **primer informe**, presentado **3 (tres) meses** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa y de manera semestral dentro de los informes durante la etapa de operación y mantenimiento y de manera anual durante la vida útil del **Proyecto.**

Tabla 16. Términos y plazos de las medidas ordenadas para el **Proyecto**.		
No.	**Medida**	**Plazo de reporte y cumplimiento**
	en la presente autorización condicionada, acreditando cada una de las medidas en términos de lo establecido en la presente **Resolución Administrativa** con los documentales idóneos. **e.** Acreditar la implementación y cumplimiento de cada una de las medidas con anexos fotográficos, planos o mapas georreferenciados, videos, imágenes y/o documentales, según corresponda, de acuerdo con lo señalado en los **CONSIDERANDOS.** **f.** Reporte del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, referidas en el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA** y las demás que resulten aplicables; así como, de las disposiciones de la legislación sobre recursos naturales aplicable vigente a las actividades del **Proyecto**, anexando la documentación que lo sustente. En cuanto a las acciones de los Programas, la **Promovente** deberá considerar la siguiente información y demás que considere pertinente: **a.** Acciones de respuesta cuando las medidas no puedan ser aplicadas por causas supravenientes. **b.** Plan operativo para la atención a contingencias ambientales. **c.** Plazos de ejecución de las acciones y medidas. **d.** Bitácora/reporte del avance (porcentaje), que refleje el avance y logro de los objetivos generales y particulares planteados.	

CONDICIONANTES

A. La **Promovente** deberá aclarar ante esta **DGIRA** las superficies de intervención ejecutadas para el **Proyecto**, diferenciando cada componente autorizado en la presente **Resolución Administrativa**; así como, su ubicación en la superficie terrestre y en la zona marina; las cuales, deberán coincidir con los polígonos y coordenadas de ubicación; al respecto, deberá adjuntar lo siguiente:

a) Cuadro de superficie de área, el cual deberá coincidir no la nomenclatura efectuada en los archivos vectoriales
b) Indicar la ubicación final de cada polígono (coordenadas UTM WGS84 y formato shapefil o kml) correctamente georreferenciadas.

Lo anterior en un plazo de **20 (veinte) días** hábiles posteriores a la notificación de la presente **Resolución Administrativa**.

B. La **Promovente** estará sujeta al total cumplimiento de las medidas establecidas en la presente **Resolución Administrativa**; y presentara el primer reporte de cumplimiento de términos y condicionantes, **3 (tres) meses** contados a partir de que surta efectos su notificación; para validar lo anterior, se deberá presentar ante esta **DGIRA** por escrito y anexando copia simple y el original para su debido cotejo del visto bueno que emita la **PROFEPA**, y acreditar el cumplimiento de las medidas propuestas por la **Promovente**.

C. De acuerdo con la medida avocada al **PNRA**, la **Promovente** deberá realizar las gestiones correspondientes ante la **DGRA** a fin de que ésta, determine las acciones y/o mecanismos de adhesión a las acciones orientadas la restauración y compensación; para lo cual, deberá presentar ante esta **DGIRA** la documentación que acredite la solicitud de la **Promovente** para contribuir a la realización de algún proyecto de restauración ambiental; lo anterior en un plazo de **30 (treinta) días** hábiles posteriores a la notificación de la presente **Resolución Administrativa**.

Una vez que se lleve a cabo la medida establecida, la **Promovente** deberá presentar ante esta **DGIRA** las documentales emitidas por la **DGRA** que acrediten el cumplimiento de dicha medida y su liberación; en caso de que la **Promovente** incurra en el incumplimiento de lo anterior, la presente **Resolución Administrativa** podrá extinguirse de pleno derecho conforme

al artículo 11 fracción III de la **LFPA**, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de dicho incumplimiento; justificándose que la omisión de la entrega de dichos informes de cumplimiento de las medidas ambientales compromete los objetivos de protección al ambiente y los recursos naturales.

D. La **Promovente** deberá acreditar a los **3 (tres) meses** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente **Resolución Administrativa**, las acciones preliminares para cumplir con lo referido en la **Tabla 15**, con informes trimestrales que garanticen la continuidad de la aplicación de dichas medidas; en caso de que la **Promovente** incurra en el incumplimiento de lo anterior y no se evidencie que hay avance en dichas gestiones, la presente **Resolución Administrativa** podrá extinguirse de pleno derecho conforme al artículo 11 fracción III de la **LFPA**, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de dicho incumplimiento; justificándose que la omisión de la entrega de dichos informes de cumplimiento de las medidas ambientales compromete los objetivos de protección al ambiente y los recursos naturales.

E. La **Promovente** deberá presentar el documento que acredite y ampare que tiene permitida la ocupación de la **ZFMT** y de la fracción marina en la que se distribuye el **Proyecto**.

SÉPTIMO. En caso de que la **Promovente** manifieste la imposibilidad del cumplimiento alguna de las medidas establecidas en la presente **Resolución Administrativa** en los términos y los plazos establecidos, deberá presentar a esta **DGIRA** un escrito mediante el cual, señale los motivos y justificaciones técnicas que impidan su cumplimiento anexando la documentación que sustente su dicho; para lo cual, deberá proponer a esta autoridad, medidas equivalentes a través de proyectos o acciones integrales para la rehabilitación y restauración de ecosistemas, la resolución de conflictos socio-ambientales y/o la recuperación de servicios ambientales, a efecto de que la **SEMARNAT** determine lo conducente, conforme a los artículos 15 y 35 fracción II de la **LGEEPA** y 45 fracción II del **RLGEEPAMEIA**; lo anterior, deberá realizarlo con **10 (diez) días hábiles** de anticipación previo al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la medida respectiva.

OCTAVO. La presente **Resolución Administrativa** no es vinculante con otros instrumentos normativos de desarrollo; por lo cual, la **Promovente** deberá tramitar ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales los permisos, concesiones y autorizaciones en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ejercicio de sus atribuciones, que en cada caso proceda.

NOVENO. La **Promovente** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por aquel, en la descripción contenida en la **MIA-R**.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 55, 59 y 61 del **RLGEEPAMEIA**, la **SEMARNAT** a través de la Oficina de Representación de la **PROFEPA** en el Estado de Nayarit, vigilará el cumplimiento de las medidas, términos y condicionantes establecidas en la presente **Resolución Administrativa**; así como, el cumplimiento de los ordenamientos aplicables en materia ambiental.

En este sentido, la **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la solicitud **SEMARNAT-04-003-A** y en los frentes de obra durante la ejecución del **Proyecto**, copias de la **MIA-R** y la presente **Resolución Administrativa**; así como, la documentación que acredite el cumplimiento de las medidas, términos y condicionantes establecidas en la misma, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

UNDÉCIMO. La presente **Resolución Administrativa** pone fin al **PEIA** del **Proyecto**, ordenando su integración al expediente en que se actúa, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la **LFPA** y 26 fracción IV del **RLGEEPAMEIA**.

SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08194-26

DUODÉCIMO. De conformidad con los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; 3 fracción XV de la **LFPA** para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la **Promovente** que podrá interponer ante el superior jerárquico de esta Autoridad el recurso de revisión en un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos su notificación, y/o impugnar en el mismo término de quince días hábiles, la presente **Resolución Administrativa** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de nulidad.
Asimismo, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (**SIDEC**), ingrese a:

https://sidec.buengobierno.gob.mx/#!/

DECIMOTERCERO. Con fundamento en los artículos 2, 19 párrafos segundo y tercero, 35 fracciones II, 36, 38 y 39 de la **LFPA**; notifíquese la presente **Resolución Administrativa** al Representante Legal de la Secretaria de Marina o a las personas autorizadas para tal efecto, los CC. Ángel Herrera Torres, Antonio de Jésus Hernández Jiménez; mediante los correos, teléfonos y/o el domicilio señalados para tales efectos, o bien por alguno de los medios señalados para tal efecto dentro de la **LFPA** para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMOCUARTO. Hágase de conocimiento a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la **PROFEPA** en el Estado de Nayarit, el contenido de la presente **Resolución Administrativa**, para los efectos a que haya lugar.

DECIMOQUINTO. Una vez instaurado el procedimiento administrativo correspondiente por parte de la **PROFEPA** en el Estado de Nayarit, y se determine lo conducente respecto a las obras y actividades ejecutadas para el **Proyecto** sin previa autorización en materia de impacto ambiental, la Promovente deberá acreditar ante esta **DGIRA** el cumplimiento de las medidas o sanciones a las que en su caso se vincule.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.

SEMARNAT
DIRECCIÓN GENERAL

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónico".
C.c.e.p.: **Ileana Villalobos Estrada.** - Subsecretaria de Regulación Ambiental en la SEMARNAT. - gestion.sra@semarnat.gob.mx
Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Federal de Protección al Ambiente. - mariana.boy@profepa.gob.mx
Leticia Quiñones Valadez. - Subprocuradora de Recursos Naturales en la PROFEPA. - leticia.quinones@profepa.gob.mx
Pablo Brauer Robleda. - Coordinador Técnico y de Gestión Ambiental en la SEMARNAT. - Correo electrónico: pablo.brauer@semarnat.gob.mx
Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Nayarit. - Presente.
Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Nayarit. - Presente.
Minutario de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Referencias: DGIRA2623635, DGIRA2409027, DGIRA2503347, DGIRA2503223, DGIRA2501194, DGIRA2411173, DGIRA2410484, DGIRA2410335, DGIRA2406513 DGIRA2407145.

Elaboró.	**Revisó/ Vo. Bo.**	**Validó.**
ASR	EAMM / JMHV	JAGV